

LA JURISDICCIÓN DEL JUSTICIA DE UNCASTILLO Y LA COMUNIDAD JUDÍA EN EL SIGLO XV: LA PRENDA JUDICIAL

Miguel Ángel Motis Dolader

1. Planteamiento

El Archivo Histórico de Protocolos de Sos del Rey Católico nos ha legado un protocolo¹, por desgracia fragmentario, donde se contienen las actuaciones del Justicia de Uncastillo correspondientes al período 1479-81². Dichos asuntos, afectos al ámbito obligacional y contractual, permiten reflexionar en torno a la jurisdicción de esta instancia judicial sobre la comunidad hebrea. Las intervenciones curiales abordan el resarcimiento de deudas —líquidas, en su mayoría— mediante el procedimiento abreviado de ejecución sumaria singular de cognición limitada, a través del cual el titular de un derecho controvertido que desea ejercitar legítimamente obtiene tutela judicial inmediata³.

Por motivos de extensión estudio sólo los procedimientos incoados en el ejercicio del año 1479, cuya naturaleza jurídica es idéntica a los restantes, por lo que sólo varía la coyuntura y no la estructura, posponiendo un análisis de mayor envergadura para un futuro trabajo.

1. Agradezco las facilidades en la consulta de la documentación dispensadas por Angel Bueno, alcalde, y Miguel Angel Estébanez, notario de la villa.
2. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, Uncastillo, 1479-1481, 57 fols. La biblioteca de la Colegiata de Uncastillo nos brindó un texto de polémica judeocristiana, dado a conocer por MILLAS VALLICROSA, José María, «Un tratado anónimo de polémica contra los judíos», *Sefarad* XIII (1953), págs. 10-34.
3. Las actuaciones instruidas por otros justicias locales nos servirán de pauta comparativa. *Vid.* MOTIS DOLADER, Miguel Angel, «Procesos de ejecución de deudas sustanciados ante los Justicias locales en Aragón (s. XV)», *Homenaje a fray José López Ortiz, Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XXVI (1993), págs. 315-69.

2. Breve contexto histórico

La aljama —beneficiada con la delación del fuero de Jaca en 1169 por Alfonso II⁴— ocupa un lugar discreto en el concierto de las comunidades judías aragonesas. Como dato representativo, a comienzos del siglo XV, la villa totaliza 74 fuegos cristianos pecheros frente a los 29 judíos⁵. Entre sus actividades económicas destaca la industria textil y peletera —algunos integrantes de este gremio forman parte de la clase dirigente local⁶—.

La primera mención conocida de un miembro de esta microsociedad deriva del acto de homenaje que los aragoneses formalizaron en 1137 al conde de Barcelona, tras los esponsales de doña Petronila⁷, donde consta un judío entre los cuatro habitantes no autóctonos de la villa⁸. Sólo a mediados del siglo XIII —en 1259— adquiere configuración plena bajo el impulso de las medidas de exención fiscal promulgadas por Jaime I, con el fin de atraer población. Gracias a ellas, los judíos domiciliados en su castro eran redimidos de la pena de ausencia y presencia, y de la pecha ordinaria durante un trienio, mientras los llegados con posterioridad disfrutaban de cuatro años de franquicia⁹. Dicha resolución complementaba otras dictadas por Alfonso II, en diciembre de 1190, exonerándoles del pago de la lezda y el pedático sobre las mercancías comercializadas en su merinato, garantizando el libre tránsito de personas y bienes, bajo multa de quinientos morabetinos, con el plausible propósito de acrecentar las relaciones cisfronterizas¹⁰.

4. MARTIN DUQUE, Angel J., «Cartulario de Santa María de Uncastillo (Siglo XII)», *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, VII (1962), doc. 83 & LEDESMA RUBIO, María Luisa, «La colonización en las Cinco Villas y su organización económica y social», en *II Jornadas de Estudios de las Cinco Villas*, Ejea de los Caballeros, 1986, págs. 49-62.
5. MOTIS DOLADER, Miguel Angel, «Judíos y judeoconversos de la Raya Occidental del reino de Aragón», *Borja y la Raya Occidental en Aragón. Ponencias*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993, pág. 73.
6. Como el caso de Açach Figel. A.H.P.Sos, *Protocolo de Martín Giménez*, 1472, fols. 4v., 50v., 71v.-72. y 84v.; 1474, fol. 23 & *Protocolo de Antón de Pomar*, 1478-79, fol. 13v.
7. BOFARULL, F., *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, Barcelona, 1849, vol. IV, doc. XXI y CLIX & MOTIS DOLADER, Miguel Angel, «Contexto histórico-jurídico de los judíos del Reino de Aragón (ss. XII-XIII): pluralidad normativa y preconfiguración de las aljamas», en *Estudios sobre Pedro Alfonso*, Huesca. 1996, (en prensa).
No se menciona esta minoría en la fundación y dotación de la iglesia de Uncastillo, efectuada por el rey Alfonso I en 1125. LACARRA, José María, *Documentos para la Reconquista y Repoblación del valle del Ebro*, Zaragoza, Anúbar Ediciones, 1982, vol. I, doc. 117.
8. UBIETO ARTETA, A., «Sobre demografía aragonesa del siglo XII», *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, VII (1962), pág. 587.
9. BOFARULL, Próspero de, «Ordenaciones de la Casa Real de Aragón por diversos Monarcas», *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, Barcelona-Montfort, 1850-51, vol. VI, págs. 145-146; REGNE, Jean, *History of the Jews in Aragon. Regesta and Documents (1213-1327)*, Hispania Judaica, 1, Jerusalem, The Magnes Press, The Hebrew University, 1978, doc. 121 & LEDESMA RUBIO, María Luisa, *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1994, doc. 200.
10. BAER, Fritz, *Die Juden im Christlichen Spanien. Erster Teil. Urkunden und Regesten. I. Aragonien und Navarra*, Berlin, 1929-36, doc. 53.

En fin, una de las referencias más tempranas que pone en relación al Justicia con la aljama se remonta al siglo XIV, y se inserta en un documento cancilleresco próximo a las navidades de 1393¹¹. Allí se plasma la solicitud que Juan I cursara al vicegobernador, el Justicia de Aragón y los inquisidores reales para que procurasen consejo y auxilio al Inquisidor General de Aragón, en un proceso incoado contra un judío avecindado en su circunscripción, acusado de idolatría e invocación del diablo. Entre las instancias suscitadas se encuentran algunos oficiales del concejo y el propio justicia de la villa, de cuyo concurso se derivó un recrudecimiento de la exaltación popular¹². En fin, medio siglo antes, en el verano de 1339, se conserva una carta real donde se ordena al albedín de la aljama para que rija con justicia y rectitud su oficio y observe con lealtad los derechos imputables al monarca¹³.

3. La Curia del Justicia

La Corte se compone de un titular y su lugarteniente, así como un notario investido de fe pública¹⁴, amén de un nuncio o corredor, ocupado de la ejecución de las providencias judiciales.

La condición de persona pública del justicia local —primera magistratura de la villa— comporta integridad moral, formación intelectual apreciable, desvinculación de profesiones «indignas», *status* de ciudadano y cierto patrimonio inmobiliario¹⁵. Aunque en principio pudo ser designado directamente por el Concejo, y más tarde —desde el reinado de Jaime I— el monarca lo nominaba entre una terna de «hombres buenos» a propuesta del gobierno municipal¹⁶, durante el siglo XV su colación se realizó mediante insaculación¹⁷.

11. Ello no supone que no existiera con anterioridad provisión del cargo, como lo demuestra un documento expedido en enero de 1212, donde se cita en el escatocolo al justicia Pedro Martín López. El negocio se refiere a la compraventa que Sancho, hijo de Corbarán de la Certera, realiza a Pedro Sanz, yerno de Pedro Alcalde y Eulalia, cónyuges, de una casa en Uncastillo tasada en 300 sueldos jaqueses. DURAN GUDIOL, Antonio, *Colección Diplomática de la Catedral de Huesca*, Zaragoza, 1965, vol. I, doc. 746.
Entre las confrontaciones se citan unas casas que fueron de «Pollo», apellido contrastado en esta comunidad durante el siglo XV. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 9bis.
12. RODRIGO ESTEVAN, María Luz, *Documentos para la Historia del Justicia de Aragón*, vol. I. *Archivo Histórico de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1991, doc. 616.
13. ESCRIBA, Gemma (Compiladora), *The Jews in the Crown of Aragon. Regesta of the Cartas Reales in the Archivo de la Corona de Aragon, Part II: 1328-1493*, Jerusalem, 1995, doc. 889.
14. *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del reino de Aragón*, Edic. Pascual Savall Dronca y Santiago Penén y Debasa, Zaragoza, 1991, vol. I, pág. 43a.
15. MOTIS DOLADER, Miguel Angel, «Procesos de ejecución de deudas sustanciados ante los justicias locales en Aragón (s. XV)», págs. 321-322.
16. PEREZ MARTIN, Antonio, «Una colección desconocida de Observancias aragonesas: Estudio y edición», *Ivs Fvgit*, 1 (1992), pág. 200.
17. FALCÓN PEREZ, María Isabel, «Origen y desarrollo del municipio medieval en el Reino de Aragón», *Estudis Balàrics*, V (1988), págs. 73-92.

El cargo tiene duración anual, aunque el comienzo y fin de su ejercicio no coincide con la calendación natural; es irrenunciable, salvo justas causas; y exige una residencia mínima en la plaza, bajo pena de inhabilitación. Desde esta perspectiva, si nos atenemos a lo realizado por Antón Remírez, de las 118 actuaciones que se reconocen en el registro de sesiones, 76 son instruidas por él, es decir, un 64,5%; las restantes son delegadas en sus subalternos. Mientras que el Justicia preside con lógica intermitencia la práctica totalidad del año¹⁸, sus lugartenientes lo hacen en períodos muy concretos.

No está contemplada su reelección, debiendo observar un período de vacante para el desempeño de la función pública¹⁹, aunque no parece presentar incompatibilidad con el ejercicio de otras funciones como la lugartenencia del alcaide del castillo²⁰, en unos años en que existían hostilidades fronterizas con los navarros, compitiéndole la defensa de la plaza²¹. Si nos atenemos a otras localidades aragonesas, recibe una asignación próxima a los quinientos sueldos²², al igual que diversas tasas procesales y en torno a un tercio de las caloñas²³.

En cuanto villa de realengo²⁴, el justicia es un funcionario real con jurisdicción sobre judíos y cristianos —que en cuanto justiciables no aprecian rasgos diferenciados— con un *stilum curiae* propio, expresión repetida en sus escatocolos. De conformidad con lo actuado, conoce los asuntos de naturaleza civil, aunque, a tenor de algunos autos recogidos en los protocolos notariales, también tiene atribuciones penales juntamente con el baile²⁵, e inter-

18. 4 a 8 de febrero; 1 de marzo; 10 de marzo a 2 de julio; 26 a 28 de agosto; 13 a 15 de septiembre; 24 de octubre a 19 de noviembre.
19. En el año judicial 1480-81 desempeña el justicazgo Lupo de Biota, y en el relativo a 1481-82, Alfonso de Artieda. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-1481, fols. 38 y 35.
20. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479, fols. 5v. 17-II-1479.
21. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479, fols. 21-21v.
22. MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, «Procesos de ejecución de deudas sustanciados ante los justicias locales en Aragón (s. XV)», pág. 326.
23. PEREZ MARTIN, Antonio, «Una colección desconocida de Observancias aragonesas: Estudio y edición», Observancia 28.
24. ARROYO ILERA, R., «División señorial de Aragón en el siglo XV», *Saitabi*, XXI (1974), págs. 65-102.
25. El 16-II-1480, en las casas de Açach Figel, comparecientes Antón Remírez, justicia, y Jurdán de Biota, lugarteniente de baile de los judíos, los adelantados de la aljama Josuas Ceruc, Abram Abricopal y Geuda Portiello, certificando que Abram Rogat era cadáver, y que «el y todos sus bienes estasen sub protección e salvaguarda de Dios y del senyor y de sus oficiales y de la carta de la paz, no faziendo danyo ni mal a ninguno, ni el teniendose de ninguno danyo ni mal, malas personas, spiritu diabolico, incitado el temor de Dios y del senyor rey apart posado», en el camino real, en la partida llamada el barranco de la Salada, le habían asaltado unos delincuentes produciéndole heridas en la cabeza, cuello y brazos, con resultado de muerte, requieren a las autoridades cristianas para que «ellos mirasen las heridas del dito Abran present muerto». El justicia y lugarteniente de baile certifican tras el examen pericial que interesaban a la víctima «tres cutilladas en la cabeza e una lançada por el cuello e una cutillada en la mano e el braço crebado». Los adelantados aducen que «como las tales cosas fuesen mal fechas e fueran contra deservicio del senyor rey, que mirasen ellos acerca su officio si sabian quien eran los matadores que al dito Abram havian muerto». A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1480, fols. 22v.-23v.

viene ante la interposición de apellidos²⁶

La confusión jurisdiccional padecida en el Medievo queda ratificada por la intervención de Johan de Biota, lugarteniente de baile, en el sentido de condenar a 40 sueldos, y las costas concurrentes, que Geuda Portiello había confesado adeudar a Sancha Marcuello, viuda²⁷. Bien es cierto que corresponderá al lugarteniente de Justicia proseguir las actuaciones al designar entre los bienes muebles del encausado un ornal con capacidad para 40 cargas, cuyo precio de salida establece en 20 sueldos, ordenando que se proclame publicamente, sujetándose a los plazos forales²⁸.

Entre sus funciones estrictamente judiciales, ateniéndonos a la regulación legal, constan la resolución de las causas en el orden en que le son evocadas²⁹; admitir a trámite de audiencia a los litigantes que invoquen su autoridad y juzgarlos conforme a fuero³⁰; citar en tiempo y forma al demandado y declararlo contumaz en el supuesto de que no concurra³¹; recibir la deposición de los testigos³²; señalar al apelante los plazos en la prosecución de la causa³³; y autorizar la venta de las cosas obligadas por deudas³⁴. En todo momento la compilación de *Observancias* de Martínez de Aux estatuye la imperatividad de que los jueces cristianos, en los litigios mantenidos entre judíos, respeten el ordenamiento talmúdico³⁵. No consta que actuara como instancia de apelación como sucede en puntos de la Extremadura aragonesa³⁶.

El lugarteniente ejerce las funciones en ausencia o por delegación del titular, teniendo derecho a las prerrogativas inherentes al cargo³⁷. Este oficio es incompatible con cualquier otro, habiendo de abstenerse durante un tiempo

26. Como el pronunciado en la plaza de la villa, el 9-V-1473, en que el judío de Olite, Jeudá Macarón, solicita amparo del justicia Pedro Martínez, por haber sido apresado indebidamente por Sancho Sanz, vecino de Sangüesa. A.H.P.Sos, *Protocolo de Martín Giménez*, 1473, fol. 23v.
27. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 19. 11-V-1479.
Otras actuaciones jurisdiccionales de su titular sobre el judío Açach Abricopal, que había ingresado en prisión, se inmatriculan en A.H.P.Sos, *Protocolo de Antón de Pomar*, 1478-79, fols. 24v.-25.
28. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 19. 2-VII-1479.
29. PEREZ MARTIN, Antonio, «Una colección desconocida de Observancias aragonesas: Estudio y edición», *Observancia* 29.
30. PEREZ MARTIN, Antonio, «Una colección desconocida de Observancias aragonesas: Estudio y edición», *Observancia* 78.
31. PEREZ MARTIN, Antonio, «Una colección desconocida de Observancias aragonesas: Estudio y edición», *Observancias* 58-59.
32. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, vol. I, pág. 380a.
33. PEREZ MARTIN, Antonio, «Una colección desconocida de Observancias aragonesas: Estudio y edición», *Observancia* 8.
34. PEREZ MARTIN, Antonio, «Una colección desconocida de Observancias aragonesas: Estudio y edición», *Observancia* 11.
35. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, vol. II, pág. 19 b.
36. QUILEZ BURILLO, Santiago, «Fiscalidad y autonomía municipal: enfrentamientos entre la villa de Daroca y la monarquía», *Aragón en la Edad Media*, III (1980), pág. 126.
37. MOTIS DOLADER, Miguel Angel, «Procesos de ejecución de deudas sustanciados ante los justicias locales en Aragón (s. XV)», pág. 327-329.

para acceder a una nueva provisión. Sus honorarios se sitúan en torno a la quinta parte de la retribución del poderdante, que no está facultado para percibir tasas en tanto no le pague sus haberes³⁸. Conocemos la identidad de dos de ellos en tracto sucesivo: Jaime Gay interviene en 22 ocasiones (18,5%), en el trimestre febrero-marzo³⁹; por su parte, Martín del Frago, que opera en 20 autos (17%), aparece avanzado el verano⁴⁰. Advirtamos que, en los primeros días de la toma de posesión de los lugartenientes, el Justicia no se ausenta de la villa.

La escribanía del Justicia, arrendada por quinquenios⁴¹, está ocupada por el notario Johan Coscón⁴². Como norma general, ha de reunir la condición de pechero, estar domiciliado en la villa, y comprometerse a la expedición de los instrumentos públicos requeridos en un plazo no superior a tres días —cuyo incumplimiento ocasiona quejas formales⁴³—. En fin, el corredor o nuncio asignado a la Corte, Pedro de Ruesta, se ocupa de actuaciones ejecutivas como medidas de traba o subasta del patrimonio embargado, citaciones, etc., no hallándose sujeto a la periodicidad observada por sus superiores⁴⁴, y simultaneando su cargo con el de la correduría general de la villa⁴⁵.

4. La praxis judicial

No conocemos del estatuto orgánico de la curia local, por lo que debe colegirse de sus propias actuaciones —el juez ejecutor obra en el ejercicio de una función pública y en su actuación está sometido a las normas procesales

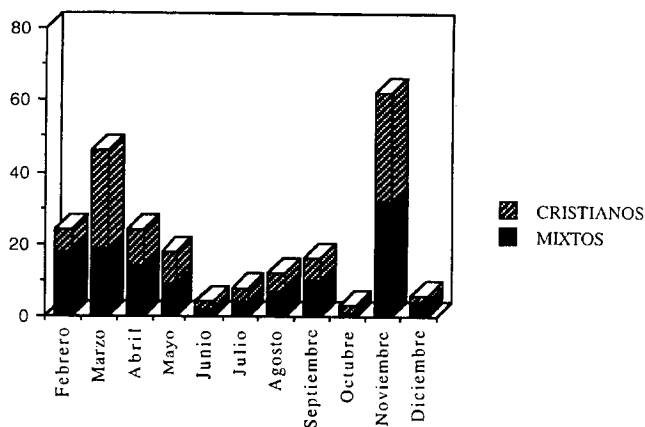
38. CORRAL LAFUENTE, José Luis, «La organización municipal de la ciudad de Daroca en la segunda mitad del siglo XV», pág. 167.
39. 4 de febrero; 9 a 26 de febrero; 2 a 8 de marzo.
Actuaba con este rango ya el 6 de julio del año anterior, en la reclamación interpuesta por Salamó Loro frente a Johan Cordera, por un importe de 221 sueldos. A.H.P.Sos, *Protocolo de Antón de Pomar*, 1478-79, fol. 26.
40. 5 de agosto a 2 de septiembre; 27 de septiembre; 22 de noviembre a 1 de diciembre.
No es neófito en el cargo por cuanto ya se había hecho cargo de esta responsabilidad en el año 1472. A.H.P.Sos, *Protocolo de Martín Giménez*, 1472, fol. 19.
41. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1478-79, fol. 51v.
42. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-1481, fol. 9v.
43. «Iossuas Ceruc, iodio, habitant en la villa de Uncastiello, endrecando sus palavras a Miguel de Marta, notario, habitante en el lugar de Casteliscar, dixo tales o semblantes palavras quassi en effecto contentientes: que como el dito Miguel de Marta tenga un processo que va entre el y Ximeno de Lascun, y el le haya demandado copia de aquel, y el no la haya podido haver; que le suplica y lo requiere, con quanta instancia puede, que le de copia de aquel, en otra manera dixo que protestava contra su persona e bienes de qualesquiere expensas, danyos et menoscabos que por la dita razon le convendria fazer». A estos requerimientos replica el notario «que en las protestaciones cuenta el fechas protiesta y non consiente, como el no haya accitado todo el dito processo mas parte de aquel, y que dubda aquel poder sino con compulsa del justicia y que mandando lende el justicia y compulso por el es puesto y parellado livrarle copia del dito processo et de qualesquiere acto accitados por el satisfecho de sus trevallos et hoc relinquiendo discrecioni domini Justice». A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1474, fol. 12.
44. La última intervención conocida, sin solución de continuidad, se prolonga hasta el 7-II-1481. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 57v.
45. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479, fols. 10v-11.

y a lo ordenado en el título ejecutivo⁴⁶—, gran parte de naturaleza pignoraticia, aunque no siempre⁴⁷, porque de modo incidental se adoptan meras medidas cautelares⁴⁸.

En el acto de constitución de la Curia se consigna «in villa Unicastri» o la locución «in presencia dicti justicie», no pudiendo discernir la sede. En pura lógica, es probable que no la tuviera, si prestamos atención al hecho de que el concejo hubiera de reunirse —bajo la presidencia del Justicia y de los jurados⁴⁹— en el pórtico de la iglesia de San Andrés⁵⁰. Esta carencia será subsanada tras la adquisición, promovida por el municipio, de la sinagoga y sus dependencias, una vez disuelta la aljama, lo que le supuso un desembolso considerable⁵¹, del mismo modo que sucediera en la villa de Biel⁵².

En lo que atañe al calendario⁵³, en las causas estudiadas se actúa a lo largo de toda la semana, excepto sábados —cuando la parte es judía— y domingos, por razón de mutua observancia religiosa⁵⁴. La actividad judicial se interrumpe también con ocasión de las festividades litúrgicas, como el ciclo paschal; ello explica que entre el 2 y el 13 de abril no se celebren vistas, alegando en sesión plenaria que ello se produce «ad reverenciam Santam Pascam», prorrogando «omnes actus Curie sue usque ad dominicam de Cassimodo proxime venient»⁵⁵. Desglosamos en la gráfica alfanumérica adjunta la actividad del tribunal, advirtiendo que un mismo asunto puede implicar más de una actuación:

46. Lo que enlaza con el principio del *standum est chartae* en su acepción formalista. LORENTE SANZ, José, «Pretensiones y excepciones. Ejercicio y aseguramiento de los derechos en el ordenamiento jurídico aragonés», *Anuario de Derecho Aragonés*, II (1945), págs. 72-73.
47. En abril, el día 26, el Justicia lanza interdicto contra Pero López con el fin de que no entre en una viña de Josuas Ceruc, bajo multa de 60 sueldos. El sujeto alega que el propietario del fundo era Miguel de Liedeva, capellán de la capellanía instituida por Johan Pérez del Frago, y no del judío, por lo que no podía acatar la requisitoria. Ante esta alegación el Justicia insta a que el judío acredite sus justos títulos sobre la explotación. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 11v.
48. El 4 de febrero Acach Abricopal, en presencia de Pedro Lobera, oficial de Uncastillo, carente de atribuciones judiciales, declarara que es arrendatario de una viña, situada en el término de la Cuentra, por la cual tributa un censo anual de 10 dineros a su titular, Pedro Gil, vicario de la iglesia de Santa María. Habida cuenta de que el plazo había vencido y no lograba contactar con el clérigo, y en prevención de una hipotética caída en comiso, deja en depósito la cantidad adeudada. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-1481, fol. 1v.
49. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479, fol. 13.
50. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1474, fol. 5; 1479, fols. 13, 17, 20 y 21.
51. MOTIS DOLADER, Miguel Angel, *Los judíos de Uncastillo en el siglo XV* (en preparación).
52. MOTIS DOLADER, Miguel Angel, «Los judíos de Biel en la Edad Media», *Suessetania*, 12 (1992), págs. 25-26.
53. No existe constancia de que celebrara una sesión matutina y otra vespertina, como sí hace el Justicia de Aragón. MOTIS DOLADER, Miguel Angel, *La expulsión de los judíos del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1991, vol. 1, pág. 144.
Vid. la nómina de días feriados durante los cuales no despachaban asuntos las curias seculares en FERRER, Michael, *Methodus sive ordo procedendi iudiciarius iuxta stylum et foros Regni Aragonum*, Zaragoza, 1579, págs. 98-100.
54. *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del reino de Aragón*, vol. II, Fueros no en uso, pág. 117a.
55. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-1481, fol. 9v.



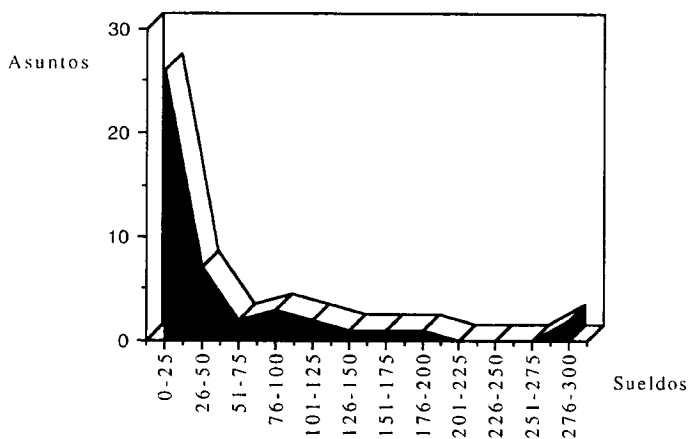
Los litigios suscitados entre cristianos son levemente inferiores (47%) a los mixtos (53%), aunque esta proporcionalidad se quiebra a favor de los judíos, porque éstos últimos representan un tercio de la población pechera de la localidad. Estacionalmente, los procedimientos en que intervienen los hebreos como actores presentan un mes climax, cual es noviembre, en que se registra un 27% de las actuaciones totales —reseñemos que se indicia la actividad mantenida entre el 4 de febrero y el 1 de diciembre, habiéndose perdido el resto—; asimismo, durante la estación primaveral se alcanza un 35% de las decisiones judiciales, mientras que se enerva la litigiosidad en el período estival.

El procedimiento ejecutivo no presenta fases procesales nítidas como el ordinario —incoación, instrucción, juicio oral (actos de alegación y de prueba), sentencia y ejecución—, sino que responde a sus propias peculiaridades, atentas a la tutela sumaria requerida. De ahí que en buena parte de las causas se dicte auto de ejecución en la misma vista, aunque otros precisen algunos días o excepcionalmente algunos meses, bajo la férula de las formalidades procesales o la interposición de alegaciones⁵⁶. Es un hecho que el 70% se resuelve en unidad de acto o no requieren nuevas intervenciones judiciales —por consenso, arbitración⁵⁷ o asunción del débito— y, de las restantes, 3/5 partes se dilucidan en una o dos semanas, sobre todo para conjurar el *periculum in mora*.

56. Si atendemos a las rúbricas que prologan las actuaciones, éstas se podrían tipificar en: «De gracia», «Contumacia», «Expositio venalis», «Visso», «Ad probandum», «Execucio», «Condepnacio», «Emparamentum», «Ad jurandum», «Tranca», «Almoneta» & «Prorrogacio».

57. Precisamente, en marzo de 1479, la *universitas* de la villa de Uncastillo delega en el Justicia y en el notario Johan de Fillera para que, en calidad de árbitros, lleguen a un acuerdo amigable y paccionado con la villa de Luesia, para resolver las pendencias que desde hacía una década las enfrentaban a propósito de las «pendras de la una villa a la otra feytas en sus terminos e por los bayles de las ditas villas». Dentro de una tónica muy extendida de sujetar la decisión del asunto a árbitros o amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479, fol. 10v.

Antes de proceder a una exposición orgánica del procedimiento, la dogmática defendida por los teóricos y foristas contemporáneos señala que en las causas civiles se sigue un proceso sumario si no excede el *petitum* los 200 sueldos⁵⁸, esto es, constituyen deudas de «menor cuantía», en cuyo umbral se sitúan los préstamos de consumo y comerciales de baja intensidad⁵⁹. Ello es fácilmente compulso tras la consulta de los asientos que contemplan deudas líquidas o traducibles en términos monetarios⁶⁰:



No es necesario insistir en el hecho de que el *quantum* de la responsabilidad no superior a 25 sueldos significa el 58% de las reclamaciones, o que las deudas que se sitúan por debajo de la frontera de los 100 sueldos alcanzan el 85%, no superando los 200 sueldos fijados por la legislación el 95%.

4.1 Demanda⁶¹

Axiomáticamente, no se puede iniciar un procedimiento en Aragón sin la intervención de un demandante, siendo impracticable realizarlo *de officio*⁶², salvo supuestos muy señalados. Por ello, la incoación da comienzo con la

58. FERRER, Michael, *Methodus sive ordo procedendi iudiciarius iuxta stylum et foros Regni Aragonum*, fol. 20.
59. LARA IZQUIERDO, P., «Fórmulas crediticias medievales en Aragón. Zaragoza: centro de orientación crediticia (1457-1486)», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 45-46 (1983) págs. 53-68.
60. Cuadro n.º 1. Sumario de los procesos incoados por el Justicia en 1479.
61. MOLINO, Miguel del, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum, una pluribus cum determinationibus Consilii Justitiae Aragonum, practicis atque cautelis eiusdem fideliter annexis*, Cesar Augusta, 3.ª edic., 1585, fols. CXXVIII-CXXXII.
62. PEREZ MARTIN, Antonio, «Una colección desconocida de Observancias aragonesas: Estudio y edición», *Observancias 2 y 12*.

interposición de una demanda, donde se hace constar el *petitum*, los hechos que forman el título ejecutivo, en su caso, los fundamentos de derecho que autorizan la ejecución, la persona frente a quien se pide la actuación y el suplico de su despacho, requiriendo de pago al deudor, si procede, sin necesidad de invocar la prendación de la parte contraria.

No es universal y exigible la entrega del documento al que incorpora el título ejecutivo⁶³ —del que se deduce que el acreedor tiene derecho típico a su despacho— aunque se predica el principio *fumus boni iuris*, por cuanto debe aportar una justificación inicial de su derecho. No en vano, del atento examen del legajo se colige la existencia de actos no instrumentalizados y del principio de la oralidad de algunos pactos alcanzados, los cuales, posiblemente por su menor cuantía, no se protocolizaban. Tampoco es accesorio el hecho de que los judíos contaran con un *çoffer* propio⁶⁴, del que tenemos constancia desde fines del siglo XIV⁶⁵.

Sin duda, los acuerdos verbales dificultan su accionabilidad ante un tribunal, como sucede con Abram Abricopal en su reclamación frente a Pedro de Ruesta de la cantidad de 3 sueldos que «le huviesse dado palavra» por un tercero⁶⁶. Ante su negativa impetra le sea tomado juramento —factor probatorio en defecto de pruebas testificales o documentales⁶⁷—, para lo cual el emplazado solicita la concesión de un plazo de reflexión que le es otorgado hasta la reanudación de la siguiente sesión⁶⁸.

Pero no siempre es esta la tónica. Contamos con evidencias de exhibición de justos títulos de crédito, como la verificada el 19 de abril, por la que Açach Abricopal, heredero de Salamón, «havia sacado cinco cartas de comanda en publica forma del dito su padre», rogando al Justicia que procediera a su tasación y compulsas. Cerciorándose de la licitud de los documentos presentados, procede a condenarle a su liquidación, a la que el acusado se opone, motivando el despacho de ejecución⁶⁹.

63. Cfr. MOLINO, Miguel del, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum...*, sub. voce «instrumentum».

64. La carta de un rabino tiene valor probatorio contra los judíos: «Et si accidit quod Christianus habet cartam de rabi non potest negare Iudæus quia carta de rabi facta valet quantum testes contra Iudæos». *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del reino de Aragón*, vol. II, pág. 100b.

65. RIERA I SANS, Jaume, «Notaris jueus i sarraïns. Miscel·lània per a la història del notariat als estats de la Corona catalano-aragonesa», *Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos*, Barcelona, IV (1974), págs. 434-438 y 444-445.

66. Si no se consigna nada en contrario sobre su condición jurídica, los sujetos de derecho mencionados están avecindados en Uncastillo.

67. PEREZ MARTIN, Antonio, *Las glosas de Pérez de Patos*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994, pág. CI.

68. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 8. 15-III-1479.

69. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fols. 10-10v.

La virtualidad del proceso emprendido por los herederos de Yento Figel consiste también en la presentación de dos instrumentos de comanda que ascendían a 140 sueldos, a cargo del difunto Miguel de Lucano, de lo que se deriva la actuación prendaria del corredor sobre una viña que poseía en el término del Sotal —una de cuyas lindes corresponde con la viña Simuel Aruesti—. En señal de embargo se coloca una cruz⁷⁰.

El fallecimiento del titular de unos derechos engendra la reclamación judicial de los adeudos, máxime si se trata de instrumentos de créditos prescriptibles previa denuncia de una de las partes —en el caso de los deudos el plazo de amortización es cierto, mientras que en la comanda se produce sin término estipulado⁷¹—. Ello explica las intervenciones curiales de Açach Abricopal, hijo de Salamón, en defensa de los intereses de la viuda Uruceti Ayeno, en que se requiere a Martín de Ulleta, menor, al pago de una comanda valorada en 50 sueldos. El acusado reconoce la suscripción del préstamo, pero advierte que lo había liquidado, librándole cierta cantidad de trigo —la consignación de una cantidad dineraria actúa como canon de cotización— en presencia del procurador reclamante, por lo que le invitaba a que jurase ante el juez que este aserto no era cierto. Açach se muestra dispuesto a ello, por lo que el Justicia le convoca para la sesión del día ulterior, no teniendo constancia de su perfectibilidad⁷².

Advirtamos que en el caso de que el juez apreciara el pago —excepción perentoria de pago— lo que supone un hecho extintivo del título⁷³, se aplicaba una multa de 60 sueldos al demandante⁷⁴, en la circunstancia contraria, al demandado⁷⁵, sobreseyendo la ejecución y condenando en costas a la parte ilícita, salvo que se hubiera hecho con posterioridad al requerimiento de pago y antes de que el deudor se opusiera a la ejecución.

Respecto a los actores personados en el proceso, la posición acreedora es compartida tanto por judíos como por cristianos, aunque existe una inequívoca prevalencia de aquéllos frente a éstos, desde el momento en que los hebreos actúan como demandantes en casi un 80% de los asuntos⁷⁶. El ejecutante ha de acreditar si actúa como titular, procurador —al que se otorga amplios poderes en la resolución de la *litis pendencia*, como demuestran las cartas públicas instruidas en este sentido ante notario⁷⁷—, heredero⁷⁸, etc., o si

70. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 6v. 11-III-1479.

71. La extinción de los derechos crediticios deviene una vez cumplidos los veinte años. *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, vol. I, pág. 255a & LORENTE SANZ, José, «Pretensiones y excepciones. Ejercicio y aseguramiento de los derechos en el ordenamiento jurídico aragonés», pág. 73.

72. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 8. 15-III-1479.

73. *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, vol. I, pág. 282b y 285b

74. *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, vol. II, pág. 62b.

75. *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, vol. II, pág. 108b.

76. Cuadro n°. 1. Sumario de los procesos incoados por el Justicia en el año 1479.

se trata de un tercero a la ejecución, en cuanto que sin ser parte se encuentra en conexión jurídica con los derechos de los que en el proceso se trata.

He podido compulsar una casuística muy exigua donde los litigantes sean ambos judíos, por su remisión a tribunales privativos⁷⁹. En una de ellas actúan los adelantados Jucen Figel y Sento de Laros frente a Jucen Arueti, a causa del impago de la pecha real, estimada en 1.000 sueldos. La excitación de este órgano se debe a que se prenda una porción del patrimonio del judío hallado en poder del matrimonio formado por Rodrigo Varbayz y María Fuertes, y sobre los cuales las autoridades judías no poseían ejecutividad. Perfeccionada ésta, se insta al corredor para que intime a Jucen Arueti sobre el embargo practicado, imponiéndole la prohibición expresa de que no lleve a cabo ninguna operación ilícita con los bienes inmovilizados⁸⁰.

Los adelantados —intervienen Liau Carfati y Sento de Laros, el primer día de abril, por lo que ya se había producido la insaculación de cargos⁸¹— se ven precisados a comparecer en representación de la aljama por el impago de la décima del año anterior adeudado al capítulo de la iglesia de san Martín — que en este momento tiene la plaza de clavero vacante⁸²—, devengando 50 sueldos. Siendo inobjetable esta pretensión, se declaran confesos, recayéndoles sentencia condenatoria y el pago de las costas⁸³.

Por regla general, el letrado es homoconfesional respecto a su representación⁸⁴, si bien existen excepciones, como la protagonizada por uno de los judíos que más proliferan en las sesiones de la curia —Abram Abricopal— que acredita poderes de Sancho de Pomar⁸⁵.

77. Salamón Abricopal, alias Serrano, y Yento Figel, hijo de Acah Figel, judíos, habitantes en Uncastillo, procuran, sin revocar a los anteriores, a Abram Abricopal alias Serrano, judío, ausente, habitante en Uncastillo, «specialment e expressa a pleytos con poder de jurar e otros procuradores sustituyr, etc.». A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1475, fol. 30v.
78. El 8 de noviembre, María de Aysa, procurada por Johan Coscón, declara que Jaco Gallur había empeñado a Johan de Alayeto una toca y un mongil por valor de 25 sueldos, por lo que, en calidad de heredera, solicita sean subastadas. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 22.
79. Cfr: MOTIS DOLADER, Miguel Angel, «Sistema judicial de las aljamas judías de Aragón en el reinado de Fernando el Católico (1479-1492)», (en prensa).
80. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 1v. 4-II-1479.
81. No obstante, en la designación realizada en agosto de ese mismo año del jurista micer Johan de Ribas, ciudadano de Zaragoza, para que representara a la aljama en los contenciosos futuros, ocupan el adelantazgo Jucen Figel, Liau Carfati y Sento Arruesti. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479, fols. 40v.-41.
82. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479, fol. 15v.
83. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 9v.
84. Cfr: la literatura jurídica al respecto en PEREZ MARTIN, Antonio, *Las glosas de Pérez de Patos*, pág. 97 glosa 11; págs. 109-112 y pág. 114 glosas 6-7.
85. En una deuda de veinte ovejas reclamadas por Johan de Peña y Ferrando de Sos, en sesión pública habida el 26 de febrero. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 4v. La provisión inversa es mucho más común. A.H.P.Sos, *Protocolo de Martín Giménez*, 1472, fol. 5v. & *Protocolo de Antón Pomar*, 1474-75, fol. 21.

Ocasionalmente, los procuradores antes de involucrar a sus defendidos solicitan aplazamientos para deliberar⁸⁶, los cuales, como denuncia el representante legal de maestre Juce Atortox, no siempre se saldan con la personación en los autos de los implicados, lo que originó que el imputado Pedro de Siurana fuese pignorado en 10 sueldos⁸⁷.

Asimismo, Michael de Lobera reclama la pignoración de los bienes de Yento Figel, por incompareciente. Sin embargo, en su lugar accede su procurador Abram Abricopal, que interpela al promoviente sobre el contenido de su *petitum*, consistente en cinco carneros que le había encomendado, los cuales, pese a sus reclamaciones, no había podido cobrar. El letrado solicita plazo para recabar información, lo que es estimado favorablemente por el juez, concediéndole hasta el primer día jurídico⁸⁸. Por su lado, en otro contencioso, Jaco Reyna, habitante en Luesia, al exigir a Johan López, representante de Martín de Penya, el pago de una fanega de trigo, solicita tiempo para consultar a su principal⁸⁹.

Acach Figel, heredero de su progenitor Yento, bajo los oficios de su representante Abram Rogat, demanda a Martín Sunyent, que el 29 de abril se benefició de una moratoria para comparecer a juicio, pese a haber sido citado como correspondía, hasta el siguiente día de corte⁹⁰. El 4 de mayo Pedro Soteras, defensor del encartado, expresa su pretensión de conocer el importe de la deuda y los motivos, a lo que es respondido que ésta asciende a 27,5 sueldos de una cantidad indeterminada de trigo que le fió el padre del interponente. Como resultado de todo ello se le concede una prórroga para que delibere y evacúe consultas oportunas, sin que conozcamos los efectos derivados, que pudieron consistir en su finiquito⁹¹.

A falta de convenio de sumisión expreso, el ejecutante presenta la demanda ante el Justicia del lugar de cumplimiento de la obligación, según el título, o de la realización del contrato⁹², y no ante el del domicilio del demandado o ante el del lugar en que se encuentren los bienes inmuebles hipotecados. De hecho, son fueros electivos y la facultad de elegir corresponde al actor eje-

86. El 12 de noviembre, Sancho Aznárez solicita tiempo para deliberar y evacuar consultas con su representado ante las demandas de Sento Arruesti. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 22v.

El 16 de noviembre, Fernando de Biota, procurador de Lope Martínez, en reclusión preventiva, solicita tiempo para consultar con su defendido, ante la argumentación de Abram Serrano. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 24v.

87. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 23. Contumacia. 12-XI-1479.

88. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 1. 4-II-1479.

89. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 28. Concedendi ad primam.

90. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 11v.

91. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 12.

92. «Per iura canonica et civilia». PEREZ MARTIN, Antonio, *Las glosas de Pérez de Patos*, pág. 163 glosa 12.

cutante, en cuanto parte lesionada⁹³. Todos ellos son habitantes en Uncastillo, en consonancia con el área de influencia mercantil y financiera de la localidad, circundada por núcleos muy activos⁹⁴, citándose, además, otras procedencias cercanas como los judíos de las villas de Tauste (Juce Atortox), Luesia (la viuda de Simuel Abenreyna y Jaco Reyna) Biel (Faym Alfrangil) y Luna (herederos de Juce Elisa), o los lugares de Malpica y Layana.

A este respecto, en una pluralidad apreciable de negocios jurídicos, se invoca la autoridad del Justicia en el supuesto impago de las cantidades contraídas, incorporando cláusulas de este tenor: «prometemos e nos obligamos fazer vos cumplimiento de dreyto y de justicia delant del senyor rey, governador rigient el officio de la governacion, justicia de Aragon, *justicia de la villa de Uncastillo*, e official ecclesiastico de aquella e delant qualesquiere otros judges e oficiales assi ecclesiasticos como seglares de qualesquiere regnos e senyoria sian que por la dita razon mas convenir me querredes»⁹⁵.

4.2 Citación, requerimiento y despacho de ejecución

El Justicia analiza de oficio su competencia funcional objetiva y territorial; si no lo es, dicta un auto absteniéndose de conocer. Sólo hemos exhumado un caso de recusación *ratione personae*, típica excepción declinatoria⁹⁶. De las consultas realizadas por Pedro de Siurana en favor de su hermano Miguel, a causa de la demanda que suscitara Abram Serrano en pro de los hijos de Juce Elisa por el impago de sendas cartas de comanda que ascendían a 300 sueldos y un cahíz de trigo, se aduce que su defendido es caballero y el fuero competente corresponde al Justicia de Aragón. La parte contraria alega que esta inmunidad sólo procede en procesos criminales⁹⁷.

Por el contrario, concurriendo los presupuestos procesales y título regularmente formal, se dicta despacho de ejecución, lo que entraña que el deudor se convierte en ejecutado, ordenando, si cabe, el inmediato embargo —preventivo, cuando se adopta como medida cautelar en evitación de eventuales maniobras fraudulentas— de los bienes para cubrir la responsabilidad

93. «Et renuncio en aqueste casso mi judge ordinario et local et el juicio de aquel». A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1484, fol. 2.

94. SESMA MUÑOZ, José Angel, «Pequeñas ciudades y grandes villas en el ordenamiento del espacio aragonés», en *Les Sociétés Urbaines en France Méridionale et en Péninsule Ibérique au Moyen Age*, Centre National de la Recherche Scientifique, Paris, 1991, pág. 44, mapa II. Jerarquización comercial y de los núcleos aragoneses & CORRAL LAFUENTE, José Luis, «El sistema urbano aragonés en el siglo XV», *Homenaje a don José María Lacarra*, Zaragoza, 1977, págs. 189-212.

95. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-1481, fol. 13v. Asimismo: A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1474, fols. 11, 12v, 15, 27.

96. CORONAS GONZALEZ, Santos M., «Recusación judicial en el Derecho Histórico Español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 52 (1982), págs. 576-577.

97. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fols. 24v-25. 16-XI-1479.

civil —la cual siempre tiene un contenido más amplio que el de la obligación, porque incorpora además de lo que fuera objeto propio de la prestación no prestada, los gastos y costas causados en el proceso de ejecución⁹⁸—. En ese mandamiento se instruye al agente judicial para que requiera de pago al deudor ejecutado, personándose en su domicilio —si no lo hallare reiteradamente, a sus parientes o vecinos— o en el lugar de residencia habitual⁹⁹. La práctica del embargo queda condicionada a que el deudor no atienda el requerimiento, habida cuenta de que existe un requisito de comparecencia previa ante la autoridad judicial en la que el demandante tiene ocasión de obtener satisfacción de su derecho, sin acudir a la prendación de su adversario¹⁰⁰, como he avanzado.

Si el demandado es vecino del lugar donde tiene su planta el tribunal, supuesto que se cumple en la práctica totalidad de los casos postulados, es imperativo que sea citado por el nuncio curial hasta tres veces en días distintos y ante testigos¹⁰¹, en un tracto de treinta días¹⁰². Si el avecindamiento no se produce, es citado por tres veces, a lo largo de un período fijado discrecionalmente, de conformidad con la distancia que medie desde su lugar de residencia; llegado el caso, el juez puede conceder una citación más con carácter perentorio¹⁰³.

No habiendo comparecido el propietario de los bienes afectados para que los libere pagando la deuda, pese a haber sido emplazado en tiempo y forma, es declarado en contumacia¹⁰⁴, decretándose que la ejecución siga adelante hasta obtener por procedimiento de apremio la venta de los bienes en pública subasta.

A pesar de la incomparecencia a una orden de citación, es potestad del juez conceder prórrogas de gracia que difieren su concurrencia a vistas posteriores, sobre todo en deudas de menor entidad. Así se registra con García Aznárez, el 9 de febrero, en contra del criterio del demandante Abram Rogat¹⁰⁵; con Pedro Ardiles, el 8 de marzo, en favor de Yento Carfati¹⁰⁶; en la demanda interpuesta el 26 de abril por Josua Carfati contra María

98. Cfr. LALINDE ABADIA, Jesús, «Los gastos de proceso en el Derecho histórico español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 34 (1964), págs. 249-416.
99. PEREZ MARTIN, Antonio, «Una colección desconocida de Observancias aragonesas: Estudio y edición», *Observancia* 72.
100. ORLANDIS ROVIRA, José, «La prenda como prendimiento coactivo de nuestro derecho medieval», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIV (1942-43), págs. 106-107.
101. PEREZ MARTIN, Antonio, «Una colección desconocida de Observancias aragonesas: Estudio y edición», *Observancia* 58.
102. *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, vol. II, pág. 20a.
103. PEREZ MARTIN, Antonio, «Una colección desconocida de Observancias aragonesas: Estudio y edición», *Observancia* 59.
104. *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, vol. I, pág. 418b.
105. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 3.
106. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 5v.

Barcelona¹⁰⁷; en la reclamación elevada el 12 de noviembre por María de Aysa contra rabí Simuel¹⁰⁸, etc.

No obstante, el agotamiento de la prórroga de gracia precipita esta calificación; situación que atraviesa Johan de Sonyent, como pone de relieve su acusador Juce Atortox, el 5 de noviembre, que pretende resarcir una deuda de 10 sueldos¹⁰⁹. El 12 de noviembre Sento Arruesti exige la declaración de contumacia sobre Michael de Portoles por su no concurrencia, concediéndole el juez «gracia ad primam»¹¹⁰, cambiando su veredicto, de conformidad con la parte actora, por persistir en su postura de abstención en la sesión celebrada tres días después, despachando diligencia de embargo por un montante de 10 sueldos¹¹¹. En fin, el 24 de noviembre, maestre Vidal requiere que Miguel de Tolbán, por su dúplice incomparecencia sea declarado contumaz y sus bienes afectados¹¹². Providencia similar a la adoptada con García de Aysa beneficiado de una moratoria en la demanda interpuesta por Açach Forná¹¹³, que se saldará, por su inobservancia, con la inmovilización de los bienes que había empeñado al judío Juce Portiello, estimados en 20 sueldos¹¹⁴.

Cuando la parte ejecutada comparece —a veces el mismo día de la vista en que se interpone la demanda— suele reconocer la veracidad de las pruebas alegadas por incontestables. Ciertamente, la eficacia del procedimiento ejecutivo se pone de relieve cuando existe confesión judicial —con lo que se arroja voluntariamente a la ejecución forzosa, por cuanto se produce una declaración de voluntad de la que se desprende reconocimiento de deuda—, como la que se tramita el 9 de febrero, tras la demanda accionada por Antón de Pomar, representante de Tolosana, instando a la liquidación de una deuda de 20,5 sueldos mantenida por Miguel Aznárez; éste último asiente a sus pretensiones, fijándose su pago con la adición de las costas para el mes de agosto¹¹⁵. Actuación similar a la del 2 de marzo, en que Açach Abricopal, a requerimiento de su acreedor Johan García, confiesa que le adeuda 54 sueldos; «de voluntat de entramas partes» pactan su abono en agosto, momento de capi-

107. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 11.

La insolvencia atravesada por María Barcelona, tras la muerte de su marido había incrementado su postración, lo demuestra no sólo la existencia de actuaciones judiciales preventivas como la citada, sino también por la que culmina el 4 de mayo, poco después, y que implica la ocupación de los bienes que había empeñado a Josua Ceruc por un importe de 100 sueldos, a instancia de las reclamación formalizada por Açach Figel y que, de llevarse a cabo, le hubiere colocado en una situación de indigencia. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 12.

108. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 23.

109. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 21v.

110. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 22v.

111. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 23v.

112. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 26v.

113. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 9bis. 31-III-1479.

114. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 11.

115. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 2v.

talización en una economía agropecuaria¹¹⁶. Una nueva sentencia condenatoria es promovida por Pedro Moreras contra Josuas Ceruc, por una deuda que importaba 14,5 sueldos y que el judío reconoce formalmente¹¹⁷. Por su parte, el 4 de junio Juce Arrueti reclama a Paulo Scrivano la cantidad de 24,5 sueldos que, ante su asentimiento, es condenado a pagar durante ese mes¹¹⁸.

La tipificación de confeso no siempre deviene de la declaración unilateral del inculpado, sino de reiteradas incomparecencias y tras desestimar sucesivas citaciones. Este es el fundamento de la reclamación efectuada por Abram Rogat, procurador de Açach Figel, después de que el 14 de abril su deudora hubiera sido «scitada e sperada de gracia et no comparezca», requiriendo declaración de contumacia y sucesiva prendación para «que assi constreytda vienga ad atorgar o negar», y ordenándose despacho de ejecución por importe de 10 sueldos como medio coactivo¹¹⁹, sin surtir efecto alguno, porque hasta el día 26 el corredor no le había ocupado un rastrillo, procediéndose, ante su mutismo, a declararla confesa y condenarla al pago de 3 sueldos con las expensas¹²⁰.

La confesión del encartado no entraña una aceleración procesal cuando el imputado padece falta de liquidez y ha de acudirse a la ejecución forzosa, como es el caso de Miguel Portolés, que el primero de abril reconoce —«dixit fore verum»— un adeudo de 4 sueldos a Simuel Figel, siendo condenado al pago del principal y las costas¹²¹, propiciando la ejecución de sus bienes dos semanas más tarde por incumplimiento de sentencia¹²². No obstante, hasta el 26 de abril no tenemos constancia fidedigna de la decomisación de una «cercellera» o bacineta que es sacada a pública subasta¹²³. El 12 de mayo es emplazado a remate o «aterciacion»; su inasistencia impulsa al magistrado a adjudicarla a su acreedor por importe de 5 sueldos, lo que permitiría al emplazado a abonar las costas. La autoridad pública le concede un plazo de doce días para proceder a su rescate, extremo que se produce, por lo que el recipiente vuelve a su poder¹²⁴. Tampoco Martín de Sonyent, a quien los herederos de Gento Figel reclaman 10 sueldos¹²⁵, son parcialmente enjugados sino

116. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 5.
Este vencimiento es uno de los más frecuentes en las promesas de remisión de deudas y en su vencimiento. A.H.P.Sos, *Protocolo de Martín Giménez*, 1472, fols. 9v. y 51v., 1473, fol. 29; 1474, fol. 26v. & *Protocolo de Antón de Pomar*, 1474-75, fols. 11-11v.; 1478-79, fol. 14.
117. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 9. 22-III-1479.
118. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 15.
119. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 10.
120. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fols. 11-11v.
121. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 9bis.
122. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fols. 9v-10.
123. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 11.
124. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 14v.
125. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 23v. 15-XI-1479.

quince días después de su admisión en que se ordena sacar a subasta un linzuelo de estopa, por el que se obtienen 4 sueldos¹²⁶.

La prenda como elemento coactivo queda patente en diversos ejemplos asentados en el diario de sesiones, como la habida el 25 de febrero, por la que Ximeno Moreras, procurador de Alfonso de Artieda, reclama que ante la no concurrencia del demandado Abram Arueti después de haber sido citado, sean prendados sus bienes para que «assi costreyto venga ad atorgar o negar». Por la parte contraria asiste Abram Abricopal que inquiera sobre sus pretensiones al demandante, las cuales se limitan a 5 sueldos. El letrado legitima su *petitum* con la expresión «dize verdat», siendo condenado como confeso al importe anotado «simul cum expensis»¹²⁷. El proceso de venalidad de la piel decomisada obtiene el *placet* del tribunal el 15 de marzo¹²⁸.

4.3 Ejecución de condenas pecuniarias

La ejecución, en cuanto sustitutiva, intenta adecuarse en cada caso, y con la máxima flexibilidad, a la naturaleza de la concreta prestación que constituyó el objeto de la obligación insatisfecha y cuya ejecución forzosa ahora se pretende. El medio actuado —embargo de bienes y realización con procedimiento de apremio— pretende resarcir al acreedor de los perjuicios que el incumplimiento del deudor ha producido en su patrimonio mediante condenas pecuniarias o dinerarias cuyo objeto es obtener una determinada cantidad a costa del ejecutado para entregarla al acreedor ejecutante.

El deudor puede pagar en el acto, con lo que la ejecución termina, pues ha cumplido su finalidad; negarse a pagar —procede, si es materialmente posible, el inmediato embargo—; o consignar la cantidad reclamada para evitar el embargo, reservándose el derecho de oponer a la ejecución. Por lo general, la negativa o imposibilidad de resarcir al acreedor impone la actuación del jurisdicente, que señala enseres del hogar y ajuares, primordialmente. Dentro de las exenciones prendarias se encuentran los animales utilizados en tareas agrícolas o al transporte de mercancías, como las acémilas, contenido ya en fueros altomedievales del tenor de Alquézar¹²⁹.

Desde el preciso instante en que el demandado no lo quiere satisfacer por el conducto ordinario y reglado, afronta todas sus consecuencias al retirarle la autoridad judicial su asistencia¹³⁰. En evitación de cualquier conato de

126. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 28v.

127. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 4.

128. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 7v.

129. MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, pág. 247.

130. ORLANDIS ROVIRA, José, «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval (Notas para un estudio)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIV (1942-43), pág. 109.

autotutela el justicia arbitra los medios de coacción precisos para que lo ordenado tenga efectividad práctica¹³¹, lo que se alcanza en el proceso de ejecución, obteniendo la transmisión de bienes o elementos con valor económico del patrimonio del deudor al acreedor; quien debe enriquecerse en la cuantía de la prestación debida y no satisfecha¹³².

4.3.1 Embargo y afección de bienes

El fin del embargo consiste en afectar bienes concretos del patrimonio del ejecutado a una concreta ejecución frente a él despachada. Estas actuaciones —a través de autos o providencias— están integradas por declaraciones de voluntad del juez —estamos ante un proceso de prenda judicial en que ha decaído cualquier tipo de intervención con intermediación de la parte o *Pfändung*—¹³³ y demás sujetos que actúan en el proceso, y sirve para materializar en determinados bienes concretos la responsabilidad. El embargo —cuyo núcleo fundamental es la afección— es presupuesto esencial para la validez de las subsiguientes actuaciones de realización —venta en pública subasta y adjudicaciones forzosas— que recaigan sobre bienes del deudor; de otro modo, son nulas de pleno derecho.

La determinación de la extensión del patrimonio del ejecutado, no puede hacerse de modo indiscriminado. Es obvio que el que mejor conoce el alcance de su patrimonio es el propio ejecutado, por lo que deberá recabarse su colaboración, pudiendo exigírsele que preste, bajo juramento y con amenaza de sanciones penales, una lista completa de su patrimonio —*Offenbarungseid*—.

El más antiguo testimonio del procedimiento de ejecución se contiene en la *Observancia* tercera, de la rúbrica *De rerum testatione seu emparamento*¹³⁴. Si el deudor demandado perdía el proceso y era condenado a pagar en la sentencia, podía darse el caso de que en el momento de celebrarse el contrato se hubieran vinculado determinados bienes como garantía real del mismo¹³⁵, procediéndose a su inmediato embargo aun en contra de la voluntad de su titular. Si no los había, y no cumplía por propia iniciativa, daba comienzo el procedimiento ejecutivo en sí.

131. Cfr. ORLANDIS ROVIRA, José, «Algunos aspectos procesales de los Fueros de Aragón de 1247», *Anuario de Derecho Aragonés*, IV (1947-48), págs. 101-112.
132. Desde las primeras compilaciones forales, la denegación de tutela judicial permite al extraño prender «ad primum quem invenerit» con independencia de su confesionalidad y sin respetar el uso de no hacerlo sino infanzón por infanzón y villano por villano. RAMOS LOSCERTALES, «Recopilación de Fueros de Aragón», *Anuario de Historia del Derecho Español*, II, (1925), pág. 498.
133. ORLANDIS ROVIRA, José, «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval (Notas para un estudio)», págs. 105 y 116-118.
134. *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, vol. II, págs. 7 - 9.
135. A.H.P.Sos, *Protocolo de Martín Giménez*, 1472, fol. 51; 1473, fols. 10-11; 1474, fol. 13v. & *Protocolo de Antón de Pomar*, 1474-75, fols. 17-17v.

El condenado en sentencia civil era citado *ad assignandum bona*. Si tras la venta se advertía su insuficiencia, era citado por vez segunda para una nueva consignación «bonis sedentibus loco bonorum mobilis». Persistiendo un saldo deudor, el acreedor podía solicitar a la autoridad judicial el apresamiento del deudor «no obstante tertia assignatione»¹³⁶.

Corresponde al juez ejecutor la decisión sobre qué bienes —prendas vivas»¹³⁷— deben ser embargados y la cuantía por la que debe hacerse el embargo, en cuya actividad puede ser auxiliado —nunca inducido— por el acreedor ejecutante. Salvo indicación expresa del acreedor ejecutante, el juez suele limitarse a ordenar al agente judicial que se persone en el domicilio del deudor y que embargue los bienes muebles que allí encuentre, como acaece el 27 de septiembre donde el juez, a requerimientos de Simuel Figel, delega en el corredor para que proceda a ocupar cualesquiere bienes que tenga Vidal Rogat, por un avalúo de 10 sueldos «salvas justas pagas»¹³⁸. En este supuesto ignoramos el porqué de su sumisión a la jurisdicción cristiana.

La predilección por los bienes raíces y sus rentas fructíferas se deduce cuando la deuda es considerable o el ejecutado no tiene otro patrimonio —a este respecto es apodíptico el axioma foral «sic ergo patet quod existentibus mobilibus non debet inmobilia pignorari»¹³⁹—, con la colocación de la preceptiva cruz, la intimación a las partes y su interdicción de negociar con él. Esta indisponibilidad temporal afecta a la facultad de disposición de su titular, a quien le está prohibido transmitir a otra persona un determinado bien o derecho que sería perfectamente enajenable si no mediara prohibición expresa. Para evitar que el deudor haga desaparecer algunos bienes de su patrimonio con la finalidad de colocarse voluntariamente en una situación de insolvencia, cabe al acreedor ejercitar una *acción revocatoria o paulina* dirigida a rescindir los actos con eficacia jurídica que supongan una salida de elementos con contenido económico de su patrimonio en fraude de sus intereses.

Los medios de garantía de la traba forman la última fase de la compleja actividad del embargo. Las medidas pretenden impedir, por un lado, que el deudor oculte o destruya físicamente el bien o bienes embargados, o que menoscabe su valor económico (pérdida material o pérdida física), especial-

136. MOLINO, Miguel del, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum...*, sub voce Executio, fol. 129v.

137. Pertenecen al patrimonio del ejecutado —posee la titularidad de los mismos—; tienen contenido patrimonial —presentan valor económico independiente—; son alienables a terceros; no han sido declarados inembargables por destruir por completo la existencia de la unidad familiar —necesidades vitales de subsistencia—.

138. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 20v.

139. PEREZ MARTIN, Antonio, *Las glosas de Pérez de Patos*, pág. 161 glosa 5; *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, vol. I, pág. 96 & PEREZ MARTIN, Antonio, *Fori Aragonum von Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547)*, Vaduz, Topos Verlag, 1979, pág. 22.

mente si se trata de bienes muebles, y, de otro, que el bien trabado salga del patrimonio del deudor y sea adquirido por un tercero de modo irreivindicable, con lo que quedaría sustraído de la acción del juez ejecutor.

En el mes de agosto asistimos a dos intervenciones sucesivas, perfeccionadas a instancia de Abram Rogat, en defensa de sus patrocinados, los herederos de Yento Figel: en la primera se decomisan las uvas de una viña de María Lucientes y su difunto marido García Aznárez, en el término de los Faxeros, en prevención de una deuda de 27 sueldos «salvo justas pagas»¹⁴⁰; en la segunda, una viña y las uvas de una propiedad del difunto Johan de Echo, en el término de Val de Capril, para responder a un déficit de 120 sueldos¹⁴¹. Dos días después, el mismo rogatario obtiene el embargo de una viña, cerca de las Canales, en la partida denominada Fons de Castelles, con «los frutos en aquella stantes», propiedad de Pedro de Assín y ahora de su viuda María Almorant; no bastando a la explotación reseñada, recurre a la casa que habita con todas sus pertenencias¹⁴². La misma suerte corre una viña de Johan del Frago, cuyo emplazamiento no se determina, con su producción vitivinícola, para satisfacer una deuda de 110 sueldos y 6 cahíces de trigo¹⁴³.

Sus actuaciones se prolongan a lo largo del mes de septiembre con los mismo objetivos. Sólo el día 15 se señalan tres fincas: una viña de Miguel de las Cambras, habitante en Malpica, en el Viñero, con todos sus frutos, valorándose en 300 sueldos de salida¹⁴⁴; una viña de Martín Ezquerra, habitante en Malpica, cerca de la acequia del molino bajo, estimada en 300 sueldos¹⁴⁵; y otra viña en la partida de Alcet, propiedad de Johan de Barcelona, junto con su producción, por una deuda que no se especifica¹⁴⁶.

Cuando se embargan bienes corporales que no son inmuebles, las actividades de búsqueda, afección y depósito se realizan en un mismo acto, de forma que las actividades de selección y depósito se efectúan de modo implícito al documentarse en la diligencia de embargo, la manifestación de voluntad que consiste en aprehender los bienes y entregarlos al depositario. En estos casos, la fase de garantía adquiere tal relevancia que es la única que se documenta.

Por su parte, la afección de ganado deriva de las demandas patrocinadas por Uruceti Ayeno, en virtud de la cual se «empara» un rebaño de cabras que tenía a su cuidado Johan Lucientes de Johan Frontín, por un importe equi-

140. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 17v. 26-VIII-1479.

141. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fols. 17v.-18. 26-VIII-1479.

142. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 18v. 28-VIII-1479.

143. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 19v.

144. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 20

145. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 20.

146. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 20.

valente a 70 sueldos, siendo intimado éste último en persona «enterdiziendole toda manera de alienacion, liberacion e trasportacion de aquellos»¹⁴⁷. Este depositario, cabrero de profesión, es citado el 22 de mayo para que ratifique que se habían aprehendido ocho cabras y dos cabritos, que son puestos venales de conformidad con los plazos forales¹⁴⁸. Nuestro protagonista soporta la decomisación de oficio de las cabras que custodiaba de María Borau¹⁴⁹, a instancia de Açach Figel, habiendo de personarse en audiencia pública con el objeto de atestiguar que la prendación había consistido en 18 cabras y «segallones», tras lo cual, y antes de ser sacadas en pública subasta, ordena que la encausada sea citada¹⁵⁰.

El acreedor puede ejercitar en nombre propio las acciones que el ejecutado tenga frente a terceras personas que sean deudoras suyas —*acción subrogatoria*— cuando no existan otros bienes, para impedir que se frustre la ejecución. De ahí que el juez inicie las debidas diligencias para que se inmovilicen los 4 sueldos que adeuda Martín Soterias a Johan Delas, habitante en Layana, deudor; éste último, del demandante Açach Aruesti¹⁵¹. De modo similar, Faym Alfrangi, habitante en Biel, es informado por el corredor público de la decomisación de los bienes y honorarios que adeudaba a su fámulo Johan Ortiz, pues éste mantenía una deuda de 30 sueldos y 2 fanegas de trigo¹⁵².

En el orden de los embargos existe un *beneficium ordinis* o *beneficium excusionis* a favor del ejecutado, auspiciado en un precepto de *ius cogens* por el cual se ha de proceder en las primeras actuaciones frente a los bienes que hayan sido dados en prenda o hipoteca, si existieran, porque han sido ya afectados convencionalmente por las partes y no precisan de un acto formal de embargo. Esta operatividad en el cobro de los adeudos explica el recurso a emplazar a los vecinos que tenían bienes del demandado, en cuyo caso se encuentra el patrimonio que Arranca Gasquet, su hija y sus nietos tenían empeñados a Simuel Fichel y su mujer, con una cobertura de riesgo de 100 sueldos, embargados por orden judicial¹⁵³.

Las medidas de garantía enervan la protección del ordenamiento a los terceros de buena fe, consistente en el *depósito judicial* o tenencia de bienes muebles afectados a una ejecución por persona distinta del acreedor ejecutante para, mediante una manifestación de voluntad, guardarlos con diligencia y tenerlos a disposición del Justicia hasta que éste ordene su entrega a

147. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 9v. 23-III-1479.

148. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 14.

149. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 9v. 24-III-1479.

150. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 14. 4-V-1479.

151. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 18. 28-VIII-1479.

152. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fols. 19v.-20. 15-IX-1479.

153. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 24. 15-XI-1479.

otra persona —el rematante o el propio acreedor—. El traslado de los bienes suele ser innecesario, bien porque se encuentran ya depositados en poder de un tercero o porque parezca conveniente que los bienes queden en posesión del deudor.

En principio nada impide que se nombre depositario de los bienes embargados al propio deudor ejecutado. Así se hace cuando los bienes se encuentran en su domicilio. En ocasiones los judíos son indirectamente implicados en un proceso prendario por la posesión de determinados bienes del imputado en un sumario, como acaece con Josua Carffati, a quien se ocupan enses y dinero en efectivo propiedad de Sancho Pomar, asumiendo el papel de depositario judicial¹⁵⁴. Lo mismo sucede con Jucen Portiello, a quien se intervienen los bienes que mantenía en su poder de Gracia de Echo, valorados en 2 sueldos, a causa de una demanda elevada por María Gómez¹⁵⁵.

No son insólitos los asientos donde se deja constancia meramente de la actuación prendaria —acto de naturaleza ejecutiva, no cautelar—, sin por menor alguno respecto a los actos de incoación o conclusión, como la formalización del embargo de una «faxina»¹⁵⁶ de la viuda de Johan de Echo y su hijo Miguel, para hacer frente a la deuda que contrajera su progenitor por 110 sueldos y 10 fanegas de trigo¹⁵⁷. El 16 de febrero, a instancia de maestre Simuel, el nuncio embarga los bienes que Martín y Joan Coscón tenían en su poder de Sancho Muriello, valorados en 7 sueldos junto con una provisión supletoria para las costas, instituyéndoles en depositarios de los mismos¹⁵⁸.

El depositante puede ser requerido a juicio para que ratifique o detalle los bienes que se le encomendaron en el acto de realización del embargo. Así lo solicitan los tutores de los menores de Juce Elisa, natural de Luna, que habían encomendado al patrón de Sancho de Echo —Martín Pérez— todos los bienes que poseyera de su aprendiz, hasta cubrir la cantidad de 120 sueldos¹⁵⁹ y que, una vez transcurridos los diez días legales, solicitan en su comparecencia que el depositante especificara bajo juramento el patrimonio interesado por el agente judicial¹⁶⁰.

El embargo, como conjunto de actuaciones, debe hacerse de una vez, e inmediatamente después de despachada ejecución —suele reconducirse al procedimiento de ejecución singular, sin necesidad de incorporar la concur-

154. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 18v. 2-IX-1479.

155. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 14v.

156. Montón de haces de mies. OLANO PEMAN, J., *Diccionario de palabras, voces y dichos de Uncastillo*, Uncastillo, 1994, pág. 57.

157. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 17. 5-VIII-1479.

158. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fols. 3v.-4.

159. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 21. 24-X-1479.

160. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 22v. 8-XI-1479.

sal, porque un sólo acreedor procede frente a un sólo deudor, en virtud de un título ejecutivo y normalmente por una sola deuda—. No se trata de una actividad inmodificable o irreversible porque, pendiente de ejecución, la responsabilidad del deudor puede aumentar o disminuir, o porque ocurra lo propio con el valor de los bienes embargados. Si los bienes embargados resultan a *posteriori* insuficientes para cubrir la responsabilidad del deudor, el ejecutante puede solicitar que la traba se amplíe a otros bienes —mejora de embargo—. A *sensu contrario*, la traba puede desaparecer en cualquier momento mediante una declaración de voluntad o alzamiento de embargo.

El proceso ejecutivo pignoraticio en Aragón, recordemos, deriva de la prenda extrajudicial¹⁶¹, y se contiene en la Observancia XIX «De pignoribus»¹⁶². Su ejecución ha de ser realizada por el verguero o nuncio con presencia notarial y la concurrencia de dos testigos. Dicho procedimiento, donde es admisible la *iuris firma*¹⁶³, será desplazado por mecanismo procesales ejecutivos mucho más flexibles regulados en el fuero «De Censalibus» del año 1428¹⁶⁴, donde se reconoce una oposición limitada y rigurosa —alegación de

161. GREGORIO-ROCASOLANO, Carlos, «El juicio sumario ejecutivo en los Fueros y Observancias del Reino de Aragón», *Anuario de Derecho Aragonés*, III (1946), pág. 205.
En el Fuero de Teruel, en el caso de que el demandante chocara con la oposición activa o pasiva de su contrario a dejarse prender o le arrebatase la prenda una vez embargada, se agota el empleo de la vía extrajudicial. El demandante no puede recurrir a métodos de fuerza sino que ha de dirigirse a la autoridad pública para que prenda en su lugar. La prenda judicial tiene un carácter subsidiario, en caso de no poder realizarse pacíficamente la prenda extrajudicial.
162. ORLANDIS ROVIRA, José, «La prenda de iniciación del juicio en los fueros de la familia de Cuenca-Teruel», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23 (1953), págs. 83-93.
«Usus Regni Aragonum est, quod pro demanda, debito, vel iniuria, vel alia quacumque re, potest quilibet pignorari si obligatio sit cum carta: & tunc non obstante fidantia de directo remanebit pignus donec reus suas iustas exceptiones, si quas habuerit, probaverit; quia in debito manifesto, non recipitur fidantia de directo in Aragonia, iuxta Privilegium domini Regis Petri & iuxta Forum de Fideiussoribus. Exceptiones vero legitimæ admittuntur, sed non possunt probari si est denitum manifestum cum carta, nisi cum carta, vel cum Notario, & testibus in carta conscriptis simul: vel iuramento ipsius rei, iuxta Forum novum Curiae Cesaraugustæ: ut in cap. De Exceptionibus. Et si forte proponerentur exceptiones illæ quæ impediunt litis contestationem, ut exceptio rei iudicatæ, transactionis, diffinimenti, pacti de non petendo, sive fiat petitio cum carta, sive sine carta, non possunt proponi, ac probari tales exceptiones, nisi cum carta, vel rei iuramento: ut in illo Foro dicti tit. De Exceptionibus. Et hoc sciendum est super pignoribus supradictis, quod possunt fieri, non moniuto, nec citato debitore, vel illo de quo querela habetur». *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, vol. II, pág. 7.
163. La ejecución coactiva del derecho atribuida a la justicia oficial, aparte de constituir una imposición pública obligatoria de todo ciudadano, representaba una garantía para el mismo, siendo acrecida por el principio procesal de la «firmancia de derecho», según el cual, el compromiso —fortalecido por alguna fianza— de estar a resultas de lo que decidiera en su día la curia en el correspondiente juicio, ofrecía al reclamante la seguridad de obtener un efectivo cumplimiento de su justa pretensión, y a la par ponía a todo demandado a salvo de cualquier molestia o intromisión en su persona y bienes en espera de la resolución final». FONT I RIUS, Josep Maria, «La reconquista de Lleida y su proyección en el orden jurídico», *Estudis sobre els Drets i Institucions Locals en la Catalunya Medieval*, Barcelona, Universitat, 1985, pág. 68.
164. *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, vol. I, pág. 210.

excepciones¹⁶⁵, firmas o inhibiciones—, manteniendo intacta la vía privilegiada¹⁶⁶. La mera ejecución, sin otros trámites reflejados en el sumario, se indicia en algunos ejemplos, como el habido el 8 de noviembre, por el cual Michael de Lucano, representante de Martín de Muriello, reclama la ejecución de los bienes de Açach Bellido, por una deuda estipulada en 23 sueldos, a lo que accede el Justicia¹⁶⁷.

4.3.2 Realización forzosa

En la práctica, todas las actuaciones anunciadas a tiempo y formalizadas —requerimiento de pago, diligencia de embargo y citación de remate, donde se permite que el ejecutado pueda oponerse— suelen entregarse al deudor en el mismo acto —en su defecto ha de darse traslado del incidente—, aunque puede concederle un plazo para que comparezca después de incoadas las diligencias para que conteste y proponga la prueba oportuna. En los procesos reseñados no se suele ejercer esta facultad interpositiva, la cual decae por deseo expreso de los interesados antes de que se despache ejecución y no necesariamente después de haber sido requeridos¹⁶⁸.

No siempre la actividad ejecutiva es complemento necesario del proceso de declaración ni a toda ejecución debe preceder un juicio declarativo, porque el deudor acata y cumple la sentencia o porque las sentencias meramente declarativas y las constitutivas no son susceptibles de ejecución forzosa. Durante el proceso de ejecución pueden suscitarse incidentes de naturaleza declarativa que ocasionan la paralización, modificación o incluso sobreseimiento de la actividad ejecutiva.

Bien es cierto que, salvo que el acreedor disponga de un título ejecutivo de factura extrajudicial, entre la afirmación del derecho a cualquier tutela jurisdiccional —demanda— y su efectiva concesión y realización práctica —ejecución forzosa— el ordenamiento interpone siempre un proceso declarativo. Una de las familias más consolidadas económicamente está representada por los Figel y, en especial, por el patriarca de la estirpe Yento, cuyos herederos promueven numerosas demandas, con la defensa letrada de Abram

165. SESSE PIÑOL, *Inhibitionum et Magistratus Iustitiae Aragonum, Tractatus in quo de inhibitionibus et executione privilegiata (...) agitur; variae que iuris resolutiones practicae cum totidem decisionibus; nec non consuetudines Regno Aragonum ad iuris terminos redacta traduntur & explanantur*, Barcinonae, Typographia Gabriëlis Graell & Geraldii Dotil, 1608, págs. 359-454 & MOLINO, Miguel del, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum...*, fols. CXXIV-CXXVIII.

Vid. etiam Fueros, Observancias y Actos de Cortes del reino de Aragón, vol. I, pág. 92a. y 255a.

166. GREGORIO-ROCASOLANO, Carlos, «El juicio sumario ejecutivo en los Fueros y Observancias del reino de Aragón», pág. 205.

167. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 22.

168. *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, vol. I, pág. 450a.

Rogat, yerno del difunto y procurador de los menores. La primera de las admitidas a trámite da comienzo el 8 de febrero, implicando una deuda de 57 sueldos frente a Pedro Monent, lo que nos permite observar un ejemplo en que se invoca la prueba testifical y el juramento formal cuando se entiende semiprobada la pretensión —«*vox unius, vox nullius*»¹⁶⁹—, debiendo fundar a su favor una apariencia de derecho.

El demandado, personado en el juicio, niega su existencia, en cuya consecuencia se concede al procurador un plazo de seis días para alegar las pruebas oportunas. En unidad de acto solicita sea admitido como testigo de la acusación Johan de Peña¹⁷⁰, a quien se toma juramento, mientras que al día siguiente se propone a Martín de Uroz, que también cumplimenta los formalismos anteriores para prestar testimonio en el sumario abierto¹⁷¹. Las declaraciones se verifican el día 11 del mismo mes. En lo que concierne a Johan de Peña, ignora el importe de la deuda, aunque asegura tener por cierto que había adquirido del judío cierta cantidad de trigo, si bien no desvela su fuente: «que por la jura que ha feyto que no sabe si se le deve cinco ni seys ni diez ni vint ni trenta ni cinquanta y siet sueldos, sino que hoyo dezir no sabe a quien ni a qui no que Pero Monent havia tomado trigo del dito Yento quanto no quanto no que no le recuerda».

Por su parte, Martín de Uroz narra con mayor prolijidad la consecución de los hechos. En cierta ocasión, expone, el difunto envió recado al demandado para que se reuniera en su casa, a lo que éste se negó pretextando que la mujer de Yento «era muerta de este mal que corre». Además, el exhortado no consintió, sabedor como era del asunto que quería suscitar su interlocutor: ciertas pretensiones sobre un rocín que ya había comprometido con unos vecinos de Biota, de lo que se deduce existía un preacuerdo con el judío. En lo que concierne a la deuda monetaria sólo recuerda que el inculpado adquirió del judío un cahíz de trigo sobre el que pendía litigio tras haberlo mensurado en el molino, por cuanto aquél insistía en que le había librado sólo siete fanegas. Agrega, ante las preguntas del justicia, que no se lo había prestado sino vendido, y que se fijó un valor de 46 sueldos el cahíz¹⁷², lo que entiendo excesivo, si nos atenemos a los precios de lonjas cercanas¹⁷³.

169. FERNANDEZ ESPINAR, Rafael, *El principio «testis unus, testis nullus» en el Derecho procesal español*, Madrid, 1979, págs. 101-102.

170. «Juravit supra crucem domini nostri Ihesu Christi et eius sacro santa evangelia in pose dicti locumtenenti dicere veritatem etc. mandavit contentum in dictum utrique parti». A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 2.

171. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 2v.

172. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fols. 3-3v.

173. MOTIS DOLADER, Miguel Angel, «Socio-economical Structure of the Aljamas of the Aragon Kingdom (1391-1492)», *The Jews of Spain and the Expulsion of 1492*, Los Angeles, 1992 (en prensa).

El 19 de febrero, el procurador ruega al lugarteniente sean publicadas las deposiciones anteriores, intimando al denunciado a que comparezca y tenga conocimiento de ellas, al igual que la imputación de las costas generadas por las actuaciones procesales. El juez determina la citación de las partes para el próximo día jurídico¹⁷⁴. En las sesiones inmediatas la parte contraria es representada por Martín del Frago, que el día 25 de febrero declara improcedente la publicación formal de los testimonios, poniendo los autos de manifiesto. El lugarteniente lo zanja en favor del judío, mandando publicar las deposiciones, lo que se realiza en presencia de los procuradores y con asistencia del notario¹⁷⁵.

Los elementos de convicción no son suficientes para alcanzar prueba plena, máxime si tenemos en cuenta que el día siguiente, los respectivos letrados reclaman sentencias opuestas: la condena «in petitem» a Pedro Monent, por un lado, y la absolución de éste al amparo de la excepción «indebite petitem», así como la adjudicación de las costas al judío, por otra. El lugarteniente, no cupiendo una sentencia firme, propone a los actores un concierto heterocompositivo: «que se avenise con los herederos de Figel si pagados no los havia y que no queresie pleytear». Esto es, después de que el actor y el demandado se habían tomado tiempo para alegar y probar lo que interesaba a su derecho, el juez no había adquirido razones suficientes para decidir sobre la tutela que había de prestar. El demandado rehusa porque, a pesar de reconocer que había adquirido un cahíz de trigo de Yento Figel, declara habérselo pagado antes de fallecer¹⁷⁶. De cualquier modo, antes de llegar a la *litis contestacio* y dar fianzas¹⁷⁷, las partes podían desistir de la causa o llegar a una composición¹⁷⁸.

El único cauce plausible, salvo alegación de nuevas pruebas, es el propuesto el 5 de marzo por Abram Rogat, donde, reconociendo que los elementos de convicción presentados no hacían sino prueba semiplena —«quod cum per producta et probata quod sui parte constet de contento in petitione et ubi non constet plene seu saltim semiplene»— suplica el finiquito de la deuda o la formalización de juramentos de la parte adversa¹⁷⁹. La decisión

174. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 4.

175. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fols. 4-4v.

176. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 4v.

177. El acreedor tiene que admitir fiador de derecho si el deudor se lo ofrece cuando ha tomado en prenda alguna cosa por una presunta deuda —por ejemplo sin documento— u otra pretensión. Según los fueros, si el acreedor no admite fiador de derecho y no devuelve la prenda tomada y la retiene con él una noche, tiene que abonar una caloña de sesenta sueldos; la misma cantidad ha de librar quien se presenta en un juicio con la prenda, habiéndosele dado con anterioridad un fiador de derecho sobre dicha prenda. PEREZ MARTIN, Antonio, «Una colección desconocida de Observancias aragonesas: Estudio y edición», *Observancia* 15.

178. MOTIS DOLADER, Miguel Angel y PEREZ COLLADOS, José María, «Proceso de aprehensión y jurisdicción voluntaria: crisis señorial en Aragón en el siglo XVI», en *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15. bis 20. Jahrhundert*, Frankfurt, 1994, págs. 271-320.

179. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fols. 5-5v

judicial permanece en suspenso, interponiéndose nuevo requerimiento tres días después en el mismo sentido. El lugarteniente, no teniendo todavía un juicio formado, decide asesorarse y citar a las partes para una próxima sesión y determinar la distribución de las costas¹⁸⁰. Transcurre prácticamente un mes cuando, bajo la presidencia del Justicia, a comienzos de abril, se impe- tra la sumisión a juramento de Pedro Monent y de la madre del difunto. La acción a emprender se dilata a una vista ulterior¹⁸¹.

Meses más tarde, en lo que parecen acciones distintas, no consecuentes con las anteriores, aunque concurren total o parcialmente los mismos implicados, tenemos constancia de diversas decomisaciones, ambas protocolizadas el 28 de agosto, solicitadas por Abram Abricopal, las cuales podían proceder de otras deudas. En la primera se interesan diversos bienes y dinero en efectivo habidos en poder de Johan Monent —incluyendo la soldada que había de percibir Martín de Sunyent— por valor de 30 sueldos, rogando intimar al afectado¹⁸². En la segunda se afecta en la era de Sancha Marcuello una pernada propiedad de Pero Monent, procediendo a poner una cruz y notificando a su dueño la interdicción que pesaba sobre ella¹⁸³.

Se invoca la prueba testifical de forma excepcional cuando la versión de las partes es antitética, esto es, cuando el demandado no reconoce la existencia de la deuda, como sucede con Pedro Loçano, a quien los herederos de Jento Figel exigen el finiquito de los 11,5 sueldos restantes que penden de cierta cantidad de trigo que el premuerto les había vendido y que estimaban en 27,5 sueldos. El juez emplaza a los contendientes dentro de seis días para que aleguen sus testigos¹⁸⁴.

El ejecutado, repitámoslo una vez más, dispone de cierto tiempo para personarse en el juicio, pudiendo hacerlo por medio de procurador, anunciando que formalizará o no oposición, de modo que no precluya la facultad. Recibido este escrito —donde expresa los motivos de oposición, las razones jurídicas por los que estos hechos no tienen la eficacia que les atribuye, pidiendo el sobreseimiento de la ejecución¹⁸⁵, por falta de algún presupuesto procesal o de tipo material—, el juez concede al ejecutado unos días para que formalice la oposición.

Entre las razones procesales¹⁸⁶ puede señalarse la falta de jurisdicción o de competencia del juez objetiva —por razón de materia—; falta de personali-

180. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fols. 5v-6

181. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 9v.

182. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 18

183. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fols. 18-18v.

184. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 28v. 1-XII-1479.

185. *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, vol. I, pág. 450a.

186. *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, vol. II, pág. 62a.

dad en el ejecutante o en su procurador —capacidad procesal, de representación y de postulación— o la suya propia —falsa atribución de cualidad de representante o sucesor—; defectos de la citación de remate que ha de ser personalísima; o que el título carezca de fuerza ejecutiva, etc. De igual modo, el ejecutado puede oponerse alegando la inexistencia de hechos constitutivos del título ejecutivo —presencia de hechos impeditivos: nulidad o falsedad documental o del acto que le hubiera dado fuerza— o hechos producidos con posterioridad a la creación del título ejecutivo que hayan originado la extinción del crédito por el que se ejecuta. El hecho extintivo por excelencia es el pago de la deuda, pues extingue la obligación y la acción ejecutiva¹⁸⁷.

Es posible que el ejecutado alegue compensación o prescripción, así como la espera o el pacto de promesa de no pedir¹⁸⁸ —la primera comporta la inextinguibilidad temporal de la deuda, la segunda puede significar o bien esto o el simple acto de no pedir sin limitación temporal¹⁸⁹—. Por último, alegar la plus petición —el acreedor reclama el pago de toda la deuda sin tener en cuenta la quita anteriormente hecha¹⁹⁰— o el exceso de la computación¹⁹¹. Acoger la excepción de plus o exceso no deja sin efecto el despacho de la ejecución, pero sí reduce la cantidad por la que ésta se despachó, en la cuantía que el ejecutado acredite que fue excesiva. Estimada cualquiera de ellas, el juez condena en costas al acreedor ejecutante.

El derecho a recusar un embargo, aduciendo excepciones para que éste se sustancie, explica que el 8 de marzo fuera citado Abram Arueti en su domicilio con el fin de que esclareciera las razones por las que un tabardo que tenía empeñado a Martín de Penya no podía ser puesto en venta. Su inasistencia impulsa a éste último a solicitar se inicie el protocolo previsto en los fueros¹⁹². El día 22 de este mes el cristiano solicita que dada la inhibición del judío, citado en segunda instancia para asistir a la «terciación» de la prenda, sea formalmente adjudicada. Esta petición es denegada ante la concesión de

187. Las excepciones perentorias de falsedad y de pago son contempladas en el *corpus Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, vol. II, pág. 64a
188. «De non petendo perpetuo vel ad tempus». *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, vol. I, pág. 282b.
189. En un negocio jurídico habido en marzo de 1479 se establece un pacto escatocolario: «queda en fe mia y de los testimonios por composicion» efectuada entre el deudor Arnaut de Rios y el acreedor Abram Abricopal, procurador de Juce Atortox, que el primero abonará los 100 sueldos de la comanda en dos tandas iguales en la fiesta de Todos los Santos de 1479 y 1480. «Pagando en los ditos tiempos sus tandas, segunt dito es, antes no le puedan ser demandados los ditos cient sueldos». A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479, fols. 12-12v.
190. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 5.
191. En la expedición de un albarán extendido por un nominal de 450 sueldos en pago de dos comandas, se advierte «renuncio a todo error de conto como error ninguno no yde haya en lo sobredito etc. Et si tales demanda o demandas feytas, movidas et intentadas fuessen o seran, quiero et atorgo agora por la hora que valor ninguno no obtengan en juicio ni fuera de juicio». A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1474, fol. 28.
192. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 5v.

una nueva moratoria¹⁹³, la cual fina el día siguiente, en que el demandante recuerda que el acusado había «sia scitado et sperado de gracia a hoyr la aterciacion de un tavarado suyo e non comparezca». Por todo ello, el justicia legaliza su adjudicación al propio Johan de Siurana, como al mayor postor, por un montante de 10 sueldos 8 dineros, con la moderación de los diez días que el fuero contempla para que el judío haga entrega de la puja y le sea restituido el tabardo, derecho que no ejerce¹⁹⁴.

La incomparecencia de Pedro Loçano, si atendemos a la requisitoria de su acreedor, Abram Serrano, parece interrumpir la ejecución de dos «barrados» y un travesero, pues como señala en la sesión celebrada el 29 de noviembre, había sido citado «ad dandum raciones» y no lo había hecho. Sólo tras este trámite se sacan a subasta¹⁹⁵.

No habiéndose interpuesto oposición¹⁹⁶, se procede a dictar una providencia que da por zanjadas las diligencias del embargo y por iniciado el procedimiento de apremio que concluirá con la subasta de los bienes y entrega de lo obtenido al acreedor ejecutante, no siempre con la debida diligencia¹⁹⁷. Así es, toda vez que el nuncio certifica notarialmente la «penyoracion»¹⁹⁸ o prenda¹⁹⁹, la parte actora puede exigir al juez que fuera puesta venal, cursando los

193. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 9v.
 194. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 9v.
 195. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 28.
 196. Si hubiera habido oposición a la ejecución la sentencia para resolver el incidente sólo puede tener tres contenidos típicos:
 a) Dictar sentencia típica, ordenando que siga adelante la ejecución, por vía de apremio. Dicha sentencia expresará la cantidad que debe ser pagada al acreedor; la misma por la que se despachó ejecución, más costas, a no ser que el ejecutado hubiera opuesto con éxito la excepción de plus petición o de exceso en la computación en metálico —cuando se trate de deudas en especie—.
 b) Declarar que no ha lugar a dictar sentencia de remate, cuando acoja alguna excepción fundada en motivos de derecho material, con lo que en realidad la acción ejecutiva no existe al apoyarse en el carácter abstracto del título ejecutivo. El juez condena al acreedor en todas las costas y ordena el alzamiento del embargo y de las medidas que lo garantizan.
 c) Declarar la nulidad de parte o todo el juicio, reponiendo los autos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta, en este caso cada parte paga las costas causadas a su instancia.
 197. Abram Abricopal, judío, habitante en Uncastillo, procurador de maestre Juce Atortox, judío, habitante en la villa de Tauste, exhorta a Antón Remírez, justicia, habitante en Uncastillo, en el sentido de «que como en su Cort a instancia et requisicion suya fuese aterciado un mulo de Lop Martinez, como procurador antedito le mande livrar los dineros de aquel». El interpelado le responde «que era presto fazer todo aquello que de justicia fuese tuvido etc.». A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479, fols. 37v-38.
 198. Sobre las diversas variantes del término «prenda» vid. BECERRA PEREZ, Miguel, «El léxico de los documentos navarro-aragoneses de la "Crestomatía del Español Medieval"», *Anuario de Estudios Filológicos*, 14 (1991), págs. 15-41 y 15 (1992), págs. 7-26.
 199. En Teruel los fueros establecen los días que se consideran festivos a efectos procesales en los cuales está prohibido prender y unos tiempos del año feriado, en los que se limitan precisan los motivos requeridos para recurrir a la prenda. No era lícito prender en domingo ni en día de mercado semanal, que en esa ciudad era el jueves, todas las fiestas de la Virgen María, Todos los Santos, todos los Apóstoles y Evangelistas y San Martín. Los tiempos feriados:

autos para que sea pregonada y subastada²⁰⁰. El cauce accionado suele ser el mismo: tras mandar poner en pública almoneda los bienes resarcitorios, se encomienda al nuncio público para que lo pregone por los lugares acostumbrados de la villa entre diez y treinta días²⁰¹, tal y como prescribe el fuero²⁰², en el lugar de residencia de los deudores²⁰³, y los adjudique al mejor postor en subasta pública, cupiendo derecho interpositivo renunciabile²⁰⁴; cumplidos éstos, se insta al interesado a que «sea citado para veyer la trança e firma».

La subasta es sólo la fase del procedimiento de apremio en que se fija mediante pública licitación, el precio por el que los bienes van a ser vendidos. También incluye las actuaciones anteriores, necesarias para la celebración de la subasta —sobre todo el avalúo y la publicidad— y las que son consecuencia normal de ella —aprobación del remate, tradición de los bienes y distribución de la suma recaudada—.

Mediante el avalúo o justiprecio —fijado, en ocasiones, de común acuerdo por el ejecutante y el ejecutado antes de la licitación— se determina el tipo o valor de salida de la primera subasta. El 2 de julio, por ejemplo, Joan Coscón, procurador de Martín Ximénez, notario, efectúa una reclamación contra Jeuda Portiello, surtiendo como efecto la ejecución de una litera y un «devant leyto», emplazando al Justicia para que ordenare ponerlos venales, a

Cuaresma, desde el primer domingo de Ramos hasta el viernes de la octava de Resurrección, y las ferias de las mieses (desde San Pedro hasta San Agustín). No se establece tiempo feriado por razón de la vendimia. El resto del año era hábil para la prenda, con tal que se tomara a las horas en que procedía —entre la misa matinal y las vísperas—. En días de ayuno no podía prendarse después de la cena. La infracción de las disposiciones relativas a plazos y horas se sancionaba con multa y oposición legítima del penado al embargo. *Fuero de Teruel*, Edic. Aznar y Navarro, Zaragoza, 1905, § 160.

200. «Que en los procesos de execucion se haya de hazer publicamente una grita foral, en el lugar donde se hiziere, y pendiente el tal processo, antes de hazerse las almonedas y prorrogaciones, para que pueda llegar a noticias de todos. Y no pueda hazerse la trança de los bienes executados, que no sean passados treynta dias despues de hecha la dita grita foral... los meros executores tengan obligacion de intimarla a los luzes ordinarios de los lugares donde se haran las tales execuciones, teniendo aquellos Corte». *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, vol. I, págs. 448b y 451b.
201. «Cum mandatur sententia executioni, bona mobilia non præconizantur, nisi per decem dies tantum, inmobilia vero per triginta dies». *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, vol. II, pág. 23b.
202. En una comanda suscrita por Ximén de Castra, habitante en Uncastillo, con Açach Abricopal, por importe de 120 sueldos, escritura como aval una viña franca de su propiedad, otorgando la facultad a su acreedor para que, en el supuesto de impago, pueda venderla sumariamente «sines preconizacion de los trenta e de los diez dias del fuero». A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479, fol. 1.
203. PEREZ MARTIN, Antonio, «Una colección desconocida de Observancias aragonesas: Estudio y edición», Observancia 11.
204. «Que si yo non restituire, tornare e livrare a vos la dita comanda quada y quando de mi haver e cobrar la querredes, podes haver recurso a la dita special obligacion et fagades aquella vender sumariament sans preconizacion de los trenta e de los diez dias del fuero, etc. Et renuncio en aqueste caso mi judge ordinario e local e el judiero de aquel etc.». A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1475, fols. 76-76v.

cuya petición no se opone objeción alguna, fijándose un precio de salida, de acuerdo con el solicitante, de 8 sueldos²⁰⁵. El 24 de noviembre el judío es convocado a escuchar la «tranca» de la litera y la cortina, recayendo en contumacia, pese a lo cual se le otorga un nuevo período de gracia²⁰⁶.

El desarrollo concreto de la venta en pública subasta depende de las incidencias: que haya o no postores, que el adjudicatario entregue efectivamente el precio del remanente, que el acreedor ejecutante solicite posteriores subasta o prefiera adjudicarse los bienes en pago. La primera subasta es la ordinaria —no son admisibles las posturas inferiores al precio justo—. Ante una subasta desierta, el ejecutante puede pedir que se le adjudique en pago el bien que salió a licitación, adquiriéndolo en las mismas condiciones que lo hubiera hecho un rematante que ofreciera la postura mínima admisible en primera subasta, o pedir al juez que se saquen los bienes a segunda subasta. Ésta última se diferencia de la anterior por el tipo de licitación; mientras que la tercera subasta no existe sujeción a tipo, aceptando cualquier oferta que se realice por baja que ésta fuere.

Los herederos de Yento Figel inician un procedimiento —simultáneo con otros que estaban siendo conocidos— el día primero de marzo, contra Martín de Nabal, a quien se exige el pronto pago de 50 sueldos. El demandado sólo reconoce ante el juez 14 sueldos. Teniéndose el procurador por satisfecho, solicita sea condenado al pago de esta última cantidad con la accesoria de las *litis expensas*²⁰⁷. Sin embargo, la ejecución de la sentencia no se había perfeccionado a la altura del 21 de mayo, por cuanto, con acuerdo de los implicados, se designa un campo propiedad del deudor, emplazado en la Val de Santa Cruz, que es ofertado en pública subasta, según los plazos forales, con un valor de salida equivalente al del débito²⁰⁸. La primera almoneda se convoca en la sesión celebrada el 13 de septiembre²⁰⁹, debiendo procederse a la formalización de una segunda subasta, dos días después, pese a que el procurador había ofrecido los 14 sueldos de la licitación inicial, por entenderse muy por debajo de su valor real²¹⁰.

En el proceso de la subasta de los bienes aprehendidos el acreedor puede ejercitar el derecho a la puja y convertirse en adjudicatario de aquéllos. Por poner un ejemplo, el judío de Tauste Juce Atortox, procurado por Abram Abricopal, el 4 de febrero manifiesta que una vez pregonado por el nuncio una caldera, una ballesta y una espada, propiedad de la viuda María de Sos,

205. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 16.

206. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 26v.

207. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 5.

208. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fols. 14v.-15

209. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 19v.

210. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 19v.

en tres actos sucesivos, no encontrando mejor licitador que su defendido, que había ofrecido 20,5 sueldos, le sean adjudicados formalmente. El lugarteniente de justicia convoca a remate a la parte para la próxima sesión jurídica antes de tomar un decisión definitiva²¹¹. Cinco días después, habiendo procedido conforme a fuero se insta a la autoridad judicial «que mande aquellas aterciar», a lo cual accede ante la incomparecencia de la interesada²¹². No concluyen aquí sus diferencias, porque en fecha 11 de mayo declara que, según se desprendía de unos instrumentos comanditarios, María de Sos, ya difunta, había sido condenada al pago cuatro cahíces de trigo de los que permanecían pendientes de cobro dos cargas de trigo, solicitando se ejecuten los bienes de su madre María Barcelona, la cual no reconoce sino un cahíz²¹³.

La subasta exige, como he apreciado, sucesivas convocatorias, de ahí que el 24 de marzo Açach Abricopal solicite que un «barrado» de Ximeno de Casseda sea puesto venal en primera almoneda²¹⁴. Más completo es el itinerario descrito por un lienzo embargado a Martín de Atán para satisfacer las pretensiones de Abram Rogat, quien, habiéndose pregonado en primera almoneda el 12 de noviembre solicita la tramitación de la segunda²¹⁵. Tres días después se obtiene el *placet* para que se lleve a cabo la tercera²¹⁶, no siendo especialmente satisfactoria, por cuanto el día 16, registrándose una puja de 8 dineros, muy por debajo de su justiprecio, el acreedor solicita la concesión de una primera prórroga²¹⁷ y una segunda al día siguiente²¹⁸, porque no habiendo postores se puede repetir a instancia del ejecutante cuantas veces sea preciso. Solamente en el día vigésimo sexto es adjudicada a Braem Serrano que ofrece 10 dineros por codo²¹⁹.

También son prolijas las visicitudes atravesadas por una ballesta propiedad de Açach Bellido, decomisada por efecto de la demanda ejercida por Martín de Muriel, que el 15 de noviembre declara había sido cridada por diez días, por tratarse de un bien mueble, obteniendo licencia para sacarla en primera²²⁰, segunda²²¹ y tercera almoneda²²², en lapsos de veinticuatro horas, siendo citado a remate el 29 de noviembre. Su absentismo no le impide bene-

- 211. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fols. 1-1v.
- 212. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 3.
- 213. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 14.
- 214. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 9v.
- 215. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 23.
- 216. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 23v.
- 217. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 24.
- 218. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 25.
- 219. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 27.
- 220. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 23v.
- 221. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 24.
- 222. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 25.

ficiarse de una prórroga de gracia²²³. Al fin, es adjudicada, tras inhibirse, el primero de diciembre, a Johan d'Orbit, que ofertaba 10 sueldos 8 dineros²²⁴.

En otras circunstancias se alude a la práctica crediticia como lo refrenda el episodio suscitado el 8 de noviembre por el cual Johan Coscón, procurador de María de Aysa, denuncia que su defendida reiteradamente había exigido el pago de una toca y un mongil que Jaco Gallur tenía empeñado a su difunto esposo —Johan de Alayeto— por la cantidad de 25 sueldos, a lo que se había negado. Ante la aquiescencia del imputado el justicia manda poner venales las «penyoras»²²⁵. Sin embargo, todo ello lleva un trámite, y no será sino el 24 de noviembre cuando, tras haber sido cridadas por el tiempo prescrito, solicita se saquen a la primera y pública almoneda²²⁶. La aprobación judicial de la oferta por el mejor postor la convierte en rematante y equivale al acuerdo de voluntades entre comprador y vendedor en el derecho privado. El rematante adquiere el derecho a que le entreguen las cosas subastadas y asume la obligación de pagar el precio ofrecido.

Ante la posibilidad cierta de que la puja estuviera por debajo del justiprecio²²⁷, pese al requerimiento de los interponentes para que los ejecutados firmaran la cesión y se hiciera efectiva la deuda, el justicia suele prorrogar la «trança» por al menos una semana, con el fin de que siguieran licitándolas públicamente. En evitación de que se interpusieran objeción, en el mismo auto por el que se despacha la ejecución se ordena que, después de efectuado el embargo, se emplace al deudor de remate.

El período de rescate obedece al libre albedrío del juez, lo que explica que se señalen márgenes dispares aunque próximos. El 14 de junio Simuel Natan es ejecutado en una pieza de paño, solicitando su acreedor, Joan Coscón, que fuera puesto a la venta. El Justicia fija un precio de salida de 12 sueldos²²⁸. Una quincena más tarde, el 2 de julio, el judío es emplazado a la «aterciación» de la pieza, proveyéndose su adjudicación en 13 sueldos, salvando un período de ocho días para la prescripción de sus derechos a restitución, previo pago del precio acordado. El nominal de la deuda ascendía a 12 sueldos, cubriendo la sobrepuja los gastos procesales²²⁹.

En caso extremo, dado que en Aragón el sistema ejecutivo reposó con mayor intensidad en la ejecución patrimonial forzosa, se procede al arresto de la persona del ejecutado hasta la liquidación del adeudo. «Regulariter in

223. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 28.

224. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 28v.

225. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 22. *Expositio venalis*.

226. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 26.

227. *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, vol. I, pág. 448b.

228. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 15.

229. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 16.

Aragonia nemo potest capi pro debito civili»²³⁰, en aplicación del Fuero «De cessione bonorum» de 1436 y la Observancia segunda y tercera del mismo título²³¹, donde se aprecia que el deudor insolvente cuando hacía cesión de bienes quedaba exento de prisión²³² —en Castilla era entregado en servidumbre a sus acreedores²³³—. Por ello, el ámbito de aplicación se reduce al deudor vencido en juicio o que reconoce que es cierta la deuda que se le reclama²³⁴.

La cesión de bienes sólo tenía lugar cuando el deudor era por completo carente de bienes²³⁵. Debía hacerse con publicidad y en instrumento público, comprometiéndose a pagar total o parcialmente la deuda cuando el destino le deparara mejor fortuna. —a veces se toma además la medida de información pública o de preconstitución de prueba: la de inscribir la cesión en el libro de la Curia—. Esta *cessio bonorum* se realizaba con gran facilidad desde el momento en que era puesto en libertad sin más obligación que la de pagar cuando tuviera fortuna.

No es necesario proceso previo; si no tenía nada que oponer a la validez de los créditos esgrimibles contra él, los reconocería extrajudicialmente, declarararía ser pobre, y haría cesión de bienes en favor de acreedores insatisfechos. Puede suceder que el demandado se opusiera a la pretensión del que se decía su acreedor, y se entablara proceso. Si en éste resultaba vencedor el demandado no habría lugar a ninguna ejecución voluntaria o forzosa. En el caso de que la sentencia condenase al demandado a pagar, por considerar cierta, válida y exigible la obligación reclamada por el demandante, entraba entonces en funcionamiento el mecanismo ejecutivo aragonés²³⁶.

El ingreso en prisión se realiza con fines coactivos para forzar al deudor a que ceda bienes con los que satisfacer al causahabiente. El requisito de que el deudor careciera de bienes no es abordado en la Observancia que comentamos, por lo que abre la posibilidad de que, en caso de fuga, fuese apresado. *In capitibus prudentium* no era admisible la manifestación²³⁷ ni la liberación bajo responsabilidad de un fiador²³⁸.

- 230. MOLINO, Miguel del, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum...*, fol. LV.
- 231. *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, vol. I, pág. 275 & vol. II, pág. 66 n.º 2 y 3.
- 232. *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del reino de Aragón*, vol. I, pág. 261b.
- 233. TOMAS Y VALIENTE, Francisco, «La prisión por deudas en el derecho castellano y aragonés», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXX (1960), pág. 468.
- 234. TOMAS Y VALIENTE, Francisco, «La prisión por deudas en el derecho castellano y aragonés», pág. 463.
- 235. MOLINO, Miguel del, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum...*, fol. LV.
- 236. TOMAS Y VALIENTE, Francisco, «La prisión por deudas en el derecho castellano y aragonés», pág. 469.
- 237. MOLINO, Miguel del, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum...*, fol. CCXVIIIv.
- 238. MOLINO, Miguel del, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum...*, fol. LIIIv.

Un asiento, desafortunadamente incompleto, fechado el 2 de julio, nos proporciona un caso de detención de un judío, cuya personalidad no se revela, a causa de que el corredor «no havia trobado bienes ningunos», lo que suscita la reclamación de [...] de Muriello, habitante en Malpica, con el fin de que se proceda «ad capcione eius persone»²³⁹. No obstante, esta privación de libertad se vuelve a dar en la persona de Lope Martínez, a tenor de la reclamación interpuesta por su mujer frente a Abram Serrano, procurador de Juce Elissa y sus descendientes, con el fin de recaudar fondos para su «rescate». En el trámite de audiencia el judío se niega a la venta de un mulo tal y como la mujer requería, porque alegaba que ya le había entregado los 100 sueldos del precio²⁴⁰.

Indiquemos, para ir concluyendo, que algunos procesos presentan una mayor complejidad y un mayor número de actuaciones, como el auto que puede sintetizar las distintas fases que he ido desglosando, y que da comienzo con la comparecencia del corredor público en la vista pública del 4 de febrero para declarar formalmente ante el Justicia —«fidem fecit... relacione»—, que había citado a los acusados, Jucen Portiello y Açach Forná. El interponente, Lupo de Biota, solicita la declaración de contumacia, requisito imprescindible para el despacho de ejecución. El juez adopta una postura muy cauta concediéndole una prórroga hasta la primera e inmediata sesión de Corte: «ad primam duxit sperandos»²⁴¹. Transcurridos cuatro días, habiendo sido los judíos «scitados et sperados de gracia et non comparezcan», insta el demandante su caída en contumacia y prendación de los bienes, para que, bajo esa coactividad, asientan o nieguen —«assi costreytos viengan atorgar o negar»—. La resolución asume lo postulado por la parte: «dictus dominus justicia dictos scitados speratos de gracia et non comparentes reputavit eos contumaces et mandavit eos pignorare ut cohacti veniat ad respondendum»²⁴².

La actuación prendaria, que efectivamente se había llevado a cabo el 9 de febrero, no les disuade de un cambio de actitud, pues «menosprecien comparecer». La situación se agrava al ser calificados de confesos; declaración que se traduce *ipso iure* en una sentencia condenatoria del importe de la deuda que asciende a 192 sueldos 8 dineros de Jucen Portiello y 160 sueldos 10 dineros correspondientes a Açach Forná²⁴³, así como las costas procesales, para lo cual se procede a la ejecución de sus patrimonios²⁴⁴. En consecuencia,

239. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 19

240. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 24v. 16-XI-1479.

241. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 1

242. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fols. 1v-2.

243. En algunas actuaciones se le identifica como Açach Bellido, patronímico éste que no hemos hallado en la documentación coetánea. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fols. 1v-2 y 3.

244. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fols. 2v-3.

el 16 de febrero se ocupa un asno a Jucen Portiello, solicitándose la venia judicial para llevar a cabo su venta en el plazo fijado por fuero²⁴⁵. Por su parte, Açach Forná es ejecutado por un montante de doce fanegas de harina el 1 de marzo, requiriéndose idéntica providencia legal²⁴⁶. La última intervención judicial se conoce el 10 de marzo en que son citados de remate los implicados «a oyr la aterciacion». Su reiterada incomparecencia promueve su venta en pública subasta. No obstante, el justicia les otorga una prórroga hasta el primer día jurídico, que entiendo agotarían, pasándose sin más trámite a su adjudicación al mejor postor²⁴⁷.

Como hemos explicado con anterioridad, la sentencia se dicta, por lo común, en el mismo acto o una vez transcurridos varios días. Si es favorable al solicitante de tutela, el demandado es condenado al resarcimiento del principal y las costas procesales²⁴⁸, con aceptación expresa de las partes, previa reserva del ejecutado a la apelación foral²⁴⁹. Bajo determinadas coordenadas, tras su fallo y ante el patente incumplimiento de su dispositivo se requiere al juez su ejecutividad. Así, en la denuncia verificada por Simuel Figel, zapatero, quien al parecer le había vendido un par de zapatos a Johan de Pomar, tasados en 4 sueldos²⁵⁰, el reconocimiento expreso del implicado promueve la sentencia condenatoria y el pago de las expensas, «infra tempus fori», el 27 de septiembre²⁵¹. No habiendo siquiera ejecutado sus bienes un mes después, se excita al juez para que ordene el cumplimiento de su sentencia²⁵².

No es necesario insistir en la circunstancia de que las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producen la excepción de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes a promover el ordinario sobre la misma cuestión.

245. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 4.

246. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 4v.

247. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fols. 6-6v.

248. *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, vol. I, pág. 176a.

249. La sentencia es apelable en ambos efectos, lo que supone un retraso en la ejecución, aunque el acreedor ejecutante puede pedir que continúe la ejecución, debe prestar fianza, lo que en nada se compadece ni con la naturaleza de la ejecución ni con la celeridad en el cobro. BERMEJO CABRERO, José Luis, «La vía ejecutiva en el proceso», en *Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, Universidad de Alcalá, 1989, págs. 16-25.

250. En puntos afines como la aljama de Huesca cada par de zapatos tributa un dinero, salvo si se trata de «estivales» o borceguíes que cuadruplican la tarifa. MOTIS DOLADER, Miguel Angel, «Régimen fiscal de las comunidades judías de Aragón en la Baja Edad Media: la aljama de Huesca en el siglo XIV», (en prensa).

251. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 20v.

252. A.H.P.Sos, *Protocolo de Johan Coscón*, 1479-81, fol. 25v. 22-XI-1479.

Sumario	Demandante	Procurador	Demandado	Procurador	Prenda	Petitum
4-II a 10-III	Lupo de Biota	Fernando de Biota y Johan de Orbita	Jucen Portiello y Acach Forná [Bellido]	[...]	Un asno 12 fanegas de harina	192 sueldos 8 dineros & 160 sueldos 10 dineros
4-II	Michael de Lobera, hijo de Johan		Yento Figel	Abram Abricopal		5 careros
4-II a 9-II	Juce Atortox [Tauste]	Abram Abricopal	María de Sos, viuda		Una caldera, una ballesta y una espada	20,5 sueldos <i>ca.</i>
4-II	Jucen Figel y Sento de Larros, adelantados		Jucen Arrueti		Diversos bienes que tenía empeñados	1 000 sueldos de la pecha real
8-II a 1-IV [28-VIII]	Herederos de Yento Figel	Abram Rogat, su yerno	Pedro Monent	Martín del Frago	Una pernada [...]	57 sueldos [en trigo]
1-III a 15-IX	Herederos de Yento Figel	Abram Rogat, su yerno	Martín de Nabal		Un campo en la val de Santa Cruz	50 sueldos [reconoce 14 sueldos]
11-III	Herederos de Yento Figel	Abram Rogat	Miguel de Lucano (+)		Una viña en el Sotal	140 sueldos
9-II	Tolosana, judía	Anthon de Pomar	Miguel Aznarez			20,5 sueldos
9-II	Abram Rogat		García Aznarez			[...]
16-II	Maestre Simuel		Sancho Muriello, menor		Diversos bienes empeñados	7 sueldos
25-II	Alfonso de Artieda	Ximeno Moreras	Abram Arueti, mayor	Abram Abricopal	Una piel	5 sueldos
2-III	Acach Abricopal		Johan Garcia			54 sueldos
8-III	Pedro Ardiles	Ximeno Trist	Yento Carfaci			[...]
8-III a 23-III	Martín de Peña	Johan de Siurana	Abram Arueti, alias Spierto, mayor		Un tabardo	<i>ca.</i> 10 sueldos 8 dineros
15-III	Abram Abricopal		Pedro de Ruesta			3 sueldos
15-III	Uruceti Ayeno, viuda de Salamon Abricopal	Acach Abricopal, su hijo	Martín de Ulleta			50 sueldos
23-III a 22-V	Uruceti Ayeno, viuda de Salamon Abricopal	Acach Abricopal, su hijo	Johan Frontin		8 cabras 2 cabritos	70 sueldos
24-III	Uruceti Ayeno, viuda de Salamon Abricopal	Acach Abricopal, su hijo	Ximeno de Casseda		Un barrado	[...]
22-III	Petro Moreras		Josuas Ceruc			14,5 sueldos
24-III a 4-V	Acach Figel	Abram Rogat	María Borau		18 cabras y segallones	[...]
31-III	Acach Forná		García de Aysa		Diversos bienes empeñados	20 sueldos
1-IV a 12-V	Simuel Figel		Miguel Porioles		Una cerbellera	4 sueldos

1-IV	Capítulo de San Martín de Uncastillo	Johan Siurana, menor	Liau Carfati y Sento de Laros, adelantados de la aljama		50 sueldos de la décima
19-IV	Johan de Asin, notario [Malpica]		Acach Abricopal, heredero de su padre Salamon		50 sueldos
26-IV	Josua Carfati		María Barcelona		[...]
19-IV a 26-IV	Acach Figel	Abram Rogat	Toda Lusana	Un rastrillo	3 sueldos
29-IV a 4-V	Acach Figel, hijo y heredero de Yento	Abram Rogat	Garcia de Onchico y Martín Sunyet		27,5 sueldos [en trigo]
4-V	Acach Figel, hijo y heredero de Yento	Abram Rogat	María Barcelona, viuda	Diversos bienes empeñados	100 sueldos
11-V a 2-VII	Sancha Marcuello, viuda		Geuda Portiello	Un ornal con capacidad de 40 cargas	20 sueldos
4-VI	Juce Arueti		Paulo Scrivano		24,5 sueldos
14-VI a 2-VII	Joan Coscón		Simuel Natán	Una pieza de paño	12 sueldos
2-VII a 24-XI	Martín Ximenez, notario	Joan Coscon	Jeuda Portiello		8 sueldos
5-VIII	Herederos de Juce Elisa (Luna)	Abram Abricopal	La viuda de Johan de Echo y su hijo Miguel	Una «faxina»	110 sueldos 10 fag. de trigo
26-VIII	Herederos de Yento Figel	Abram Rogat	Johan de Echo (+)	Una viña y sus uvas en el término de Val Capril	120 sueldos
26-VIII	Herederos de Yento Figel	Abram Rogat	María de Lucientes, viuda de García Aznarez	Las uvas de una viña en el término de «Faxeros»	27 sueldos
28-VIII	Acach Aruesti		Johan Delas (Layana)	Deudas de un tercero	4 sueldos
28-VIII	Herederos de Yento Figel	Abram Rogat	María Almorant, viuda de Pedro de Assin	Una viña y sus frutos cerca de las Canales, así como su casas y mobiliario	[...]
15-IX	Herederos de Yento Figel	Abram Rogat	Johan del Frago	Una viña con sus frutos	110 sueldos 6 cahíces de trigo
15-IX	Faym Alfrangil (Biel)		Johan Ortiz, fámulo de Martín Coscon	Bienes y soldada de su amo	30 sueldos 2 fanegas de trigo
15-IX	Herederos de Yento Figel	Abram Rogat	Miguel de las Cambras (Malpica)	Una viña y sus frutos en el Viñero de Malpica	300 sueldos
15-IX	Herederos de Yento Figel	Abram Rogat	Martín Ezquerria (Malpica)	Una viña en Malpica	300 sueldos
15-IX	Herederos de Yento Figel	Abram Rogat	Johana de Barcelona	Una viña en la partida llamada Alcet	[...]
28-VIII	Herederos de Yento Figel	Abram Rogat	Johan Monent		30 sueldos

27-IX a 22-XI	Simuel Figel		Johan de Pomar			4 sueldos por un par de zapatos
27-IX	Simuel Figel		Vidal Rogat			10 sueldos
24-X a 8-XI	Hijos de Juce Elisa [Luna]	Abraham Serrano y Abram Abricopal	Sancho de Echo, mozo de Martín Pérez			120 sueldos
5-XI	Juce Atortox		Johan de Sonyent			10 sueldos
11-V	Juce Atortox [Tauste]	Abram Abricopal	María de Sos (+) y su madre y heredera María de Barcelona	Ximeno Atria		2 cargas de trigo [reconoce 1 cahíz]
8-XI a 24-XI	María de Aysa, viuda de Johan de Alaycto	Johan Cosco	Jaco Gallur		Una toca y un mongil	25 sueldos
8-XI	Martín de Muriello	Michael de Lucano	Acach Bellido			23 sueldos
12-XI	Sento Arruesti		Michael Aznárez	Sancho Aznárez		[...]
12-XI a 15-XI	Sento Arruesti		Michael Portolés			10 sueldos
12-XI a 24-XI	Abram Rogat	Michael de Lucano y Sento Arruesti	Martín d'Atán		Un lienzo	10 dineros mín.
12-XI	María de Aysa		Rabí Simuel			[...]
12-XI	Juce Atortox [Tauste]	Abram Abricopal	Michael de Siurana	Petrus de Siurana		10 sueldos
15-XI a 1-XII	Herederos de Gento Fichel	Abram Rogat	Martín de Sonyent		Un linzuelo de estopa	10 sueldos
15-XI a 1-XII	Martín de Muriello	Ximeno Pérez de Trist, Pedro Martínez, Miguel de Lucano y Anthón de la Cambra	Acach Bellido		Una ballesta	10 sueldos 8 dineros
15-XI	Bellita, mujer de Simuel Abenreyna (Luesia)		Arranca Gasquet, su hija y nietos			100 sueldos
16-XI	Abram Serrano	Lupi Martínez	Fernando de Biota			100 sueldos [?]
16-XI	Hijos de Juce de León [o Elisa]	Abram Serrano	Miguel de Siurana	Pero de Siurana		300 sueldos y 1 cahíz de trigo
22-XI	Simuel Fichel		Johan de Pomar			[...]
24-XI	Maestre Vidal		Miguel de Tolbán			[...]
29-XI	Abram Serrano		Pedro Loçano		Dos barrados y un travesero	[...]
1-XII	Jaco Reyna (Luesia)		Martín de Penya	Joan Lopez		1 fag. de trigo
1-XII	Herederos de Jento Fichel	Abram Rogat	Pedro Loçano			11 sueldos 6 dineros de resta de 27.5 sueldos en trigo